



79

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil catorce

Radicado: 110016000253-2006-82611

Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Acta Nro. 001

Magistrado Ponente:

Rubén Darío Pinilla Cogollo

La Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido como Monoleche, desmovilizado del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, una vez realizada la audiencia de control de legalidad de los cargos que le formuló el Fiscal 13 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, ha adoptado la siguiente decisión:

Antecedentes del caso

1. En desarrollo de los acuerdos con el Gobierno Nacional, el 18 de diciembre de 2.004 se desmovilizaron en la Finca El Jardín, ubicada en el corregimiento Galicia del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, los 564 miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. Por medio de la Resolución 233 del 3 de noviembre de 2004, el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de dicho bloque a Hébert Veloza García, conocido como don Hernán, Hernán Hernández, HH, el Mono Veloza o Care Pollo, quien suscribió el listado de desmovilizados en el que reconoció como uno de sus miembros al postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez.
3. La lista de personas desmovilizadas del bloque Calima, suscrita y aceptada de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2.003, fue remitida a la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 21 de febrero de 2.005 y dentro de ella figura el nombre de Jesús Ignacio Roldán Pérez en el No. 266 de la lista oficial corregida¹.
4. El 14 de enero de 2.005, ante la Fiscalía 14 Delegada de la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida de esta ciudad, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez admitió su pertenencia al bloque Calima de las AUC y manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil².

¹ Oficina Alto Comisionado para la paz, listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia. Fl. 54 de la Carpeta II Requisitos de Elegibilidad.

² Constancia suscrita por el postulado el 14 de enero de 2005, versión libre y acta de compromiso de la misma fecha. Fl. 20 al 24 de la Carpeta Actuaciones Judiciales Previas del Proceso Ley 975 de 2005.

5. Posteriormente, en el año 2.006, manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005 y el 17 de abril de 2007 le correspondió a la Fiscalía 17 de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz adelantar el proceso especial consagrado en dicha ley.

6. El postulado Jesús Ignacio Roldán, también conocido como Monoleche, rindió versión libre ante la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz los días 12 y 13 de septiembre de 2007, 9 y 10 de junio de 2008 y 2 de junio de 2010. Asimismo, rindió versiones conjuntas con otros postulados del 16 al 19 de agosto de 2011. En dichas versiones, además de los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, confesó varios homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos y hurtos calificados y agravados.

7. El 15 de marzo de 2.011, el Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz presentó la solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de esta Sala. Las audiencias se llevaron a cabo los días 5 y 6 de abril de 2.011 y en éstas el Magistrado le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva.

8. El 24 de junio siguiente, el Fiscal 13 Delegado le solicitó al mismo Magistrado la realización de la audiencia de formulación de cargos parciales, la cual se celebró el 8 de septiembre del mismo año.

9. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2.011, el Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz solicitó la realización de la audiencia de control de legalidad de los cargos, la cual le correspondió al suscrito Magistrado Ponente en la misma fecha.

10. El 28 de noviembre de 2.011, esta Sala inició la audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldán. Ésta se celebró los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2.011, 12, 13 y 15 de marzo, 10, 11 y 12 de abril, 22, 23 y 24 de mayo y 4, 5 y 6 de septiembre de 2.012, 11 al 14 de febrero, 4 al 6 de junio, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de octubre, 25, 26, 27 y 28 de noviembre y 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2.013, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero y 7 y 8 de abril de 2.014.

II

La intervención de las partes

1. La representante de las víctimas estimó que no sólo estaban demostrados los requisitos de elegibilidad, sino que la Sala hizo una extensa labor para establecer el contexto de los crímenes. Aunque aún hay tareas pendientes en esa materia, nada se opone a la legalización de los cargos.

Empero, en los casos de Narciso Manuel Montes Pineda, Elías Hernández Vega, Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, Joaquín Emilio Taborda, Andrés Manuel Saya Casarrubia, Audberto Antonio Romero Guevara y Abundio José Humanes Rivero, quienes fueron desaparecidos, concurren a su juicio los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, sin que se pueda prescindir de ninguno de los dos, así la desaparición haya cesado desde el momento en que se tuvo conocimiento del paradero de los cuerpos y de la causa de la muerte, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto 36563 del 3 de agosto de 2011 y la sentencia 40559 del 17 de abril de 2013.

En el caso de Narciso Manuel Montes Pineda se configuró también el delito de desplazamiento forzado, según se infiere de lo narrado por los familiares

de la víctima y por el mismo postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Asimismo, en el caso de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, estimó que de la narración de los hechos se desprendía claramente el delito de secuestro extorsivo, que no tuvo en cuenta la Fiscalía.

En los homicidios de Luis Felipe Castaño Estrada y Juan Antonio Espitia Hernández censuró que el Fiscal hubiera suprimido la causal de agravación prevista en el artículo 104 numeral 7 del Código Penal y calificara el delito de homicidio como simplemente voluntario, pues ambos fueron puestos en situación de indefensión al haber sido conducidos por personas que hacían parte de un grupo armado, incluido el postulado, quien era un reconocido miembro del grupo paramilitar, más si fueron conducidas y ejecutadas en lugares apartados.

2. La representante del Ministerio Público coincidió con la anterior sobre los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, pues este último permanece latente, así se señale dónde está el cuerpo y llamó la atención sobre la tardanza para exhumar los cuerpos de los desaparecidos, cuya inhumación fue revelada por el postulado. A su juicio, tampoco estaban claros los motivos del homicidio de Luis Felipe Estrada, pues no se sabía si se trató de una riña o fue a causa de su pertenencia a un grupo guerrillero.

El postulado, agregó, incurrió en delitos de lesa humanidad porque fueron ataques sistemáticos y generalizados. En consecuencia, solicitó acoger la solicitud del Fiscal e impartir legalidad a los cargos, con las salvedades sobre la calificación jurídica y continuar con el trámite, teniendo en cuenta que el postulado podía seguir acreditando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para hacerse acreedor a la pena alternativa.

Finalmente, anotó que el pronunciamiento sobre la legalidad de los cargos debía hacerse a través de una orden, o una decisión de mero trámite, no de un auto, para lo cual citó la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso radicado 41035 del 29 de mayo de 2013.

Por su parte, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez dejó en manos de la Sala los delitos que se le deban imputar, pero aceptó su conocimiento y participación en los hechos y también llamó la atención sobre la tardanza para exhumar los cuerpos cuya inhumación ha revelado en sus versiones libres y su compromiso con esta tarea.

La defensora del postulado resaltó la colaboración de su defendido en el esclarecimiento de la verdad y concluyó que cumple con los requisitos de elegibilidad. Si bien éste no ha entregado bienes propios, si ha denunciado los del grupo ilegal.

Asimismo, solicitó que se declarara la legalidad de los cargos y discrepó de la posición de la representante de la víctima, pues a su juicio los delitos de desaparición forzada y homicidio no pueden concurrir.

III

El contexto de los crímenes

1. La Sala, en esta ocasión, no va a presentar un contexto completo de los crímenes porque juzga que no es estrictamente necesario para esta decisión y puede abordarlo en la sentencia.

El postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, más conocido como Monoleche, acompañó a los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil desde 1.988.

No sólo estuvo vinculado a ellos durante su trasegar por el departamento de Córdoba y la constitución de los Tangueros, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que fue una persona de su entera confianza. Eso significa que está ligado a la creación, consolidación y expansión de los grupos paramilitares en el país desde sus albores y la Sala debe dar cuenta de ese proceso de constitución y expansión de tales grupos para cumplir con la verdad que reclaman la sociedad y las víctimas y que constituye uno de los principios y fines de la ley de justicia y paz. Esa es una tarea de más largo aliento.

El postulado Jesús Ignacio Roldán, empero, se desmovilizó con el bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia y, para los efectos de esta decisión, es suficiente hacer un breve bosquejo de su génesis, su relación con el conflicto armado y su desmovilización para constatar si dicho grupo y el postulado cumplieron con los requisitos de la ley de justicia y paz y, de otra parte, adecuar jurídicamente las conductas atribuidas al postulado.

2. Hacia el año 1.995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y quienes estaban detrás de ellas, decidieron extenderse a todo el país. Ese proceso se realizó primero hacia el norte, hacia la costa atlántica, pero las demás zonas no podían ser ajenas a ese propósito³. El Suroccidente del país no fue la excepción.

3. El 22 de julio de 1.999, a través de los medios masivos de información, las Autodefensas Unidas de Colombia anunciaron su llegada al departamento del Valle del Cauca. En el comunicado no sólo anunciaban la constitución del bloque Calima, nombre que le dieron al grupo que iba a operar en la región, sino que se oponían a las conversaciones de paz del Gobierno Nacional con

³ Al respecto, puede consultarse la decisión de esta Sala y con ponencia del mismo Magistrado del 4 de septiembre de 2.013, en el caso del postulado Juan Fernando Chica Atehortúa y otros 6 del Bloque Cacique Nutibara.

las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia⁴. Días después, el 30 de julio, ingresaron al corregimiento La Moralia del municipio de Tulúa durante la celebración de las fiestas de la Virgen del Carmen⁵.

En la región hacían presencia el Frente Jaime Bateman Cayón, una disidencia del M-19, el Bloque Occidental de las Farc-Ep, compuesto de varios frentes y el ELN, entre otros grupos armados.

Precisamente, unos 2 meses antes, el 30 de mayo de 1.999, el Frente José María Becerra del Ejército de Liberación Nacional había secuestrado a los feligreses que asistían a un oficio religioso en la Iglesia La María del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali⁶.

Sin embargo, el secuestro de los feligreses de la Iglesia La María no explica la llegada de los grupos paramilitares a la región y es un hecho más en la historia del conflicto armado en el suroccidente del país, pues no se decide, planea, financia, prepara, organiza y ejecuta en 2 meses una operación como el ingreso del bloque Calima. En efecto, ésta implicó y contó con la decisión, participación y concertación previas de los empresarios del Valle del Cauca y los hermanos Carlos y Vicente Castaño, máximos comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia y pasó necesariamente por la definición, reunión y aporte de los recursos para su aprestamiento y operación, la selección, entrenamiento y preparación de las tropas y sus mandos, el conocimiento del terreno, la planeación de su ingreso y sus zonas de ubicación y operación y la implementación de su traslado y toda la logística que implicaba su llegada a combatir en la zona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de única instancia del 8 de junio de 2.011. Proceso contra el ex-Senador Juan Carlos Martínez Sinisterra.

⁵ Véase: Catalina Acosta Oidor. Anatomía del Conflicto Armado en el Valle del Cauca Durante la Primera Década del Siglo XXI. Revista Científica Guillermo de Ockham. Volumen 10, Número 1, Enero-Junio de 2.012. Págs. 83-99. En:

<http://investigaciones.usbcali.edu.co/ockham/images/volumenes/Volumen10N1/6Anatom%C3%ADadelconflictoarmado.pdf>

⁶ <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=75773>

El Valle del Cauca -y el suroccidente del país- no sólo son conocidos por tener el más importante puerto sobre el océano pacífico por el cual circulan diversas mercancías lícitas e ilícitas, grandes emporios industriales y una desarrollada agroindustria, con largos conflictos sociales y una historia de violencia, sino por la cordillera occidental y los farallones que circundan la ciudad de Cali, que constituyen un corredor de movilidad hacia las costas del pacífico y por haber sido asiento de dos grandes carteles de la droga en las décadas de los 80's y 90's, el Cartel de Cali y el Cartel del Norte del Valle, con grandes laboratorios de procesamiento de cocaína, que enviaban al exterior a través de las costas del océano pacífico.

Esas circunstancias, y la presencia de grupos armados insurgentes, explican la llegada de los grupos paramilitares a la región.

4. En ese contexto de conflictos e intereses, se entiende que empresarios del Valle del Cauca, representados por Edgar Lenis Garrido, ex-Presidente de Avianca y ex-miembro de la Junta Directiva de Bavaria, acudieran a Carlos y Vicente Castaño Gil con el fin de crear un grupo paramilitar en las tierras del Valle, que ingresó efectivamente en el mes de julio de 1.999 con su apoyo y financiación⁷.

Inicialmente, el grupo se asentó y empezó a operar en la vereda Pardo Alto del municipio de Tulúa y en el centro y norte del Valle, al mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo, más conocido como Rafa Putumayo, quien luego sería sustituido por David Hernández Rojas, un Mayor retirado del Ejército, conocido como el Mayor Hernández, don José ó 39 y Nolberto Hernández Caballero, un Sargento retirado también del Ejército, alias Román.

⁷ Ésta y la demás información a la que se hace alusión en este aparte, cuando no se cita otra fuente, proviene de las versiones de Hébert Veloza García, Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino y Jesús Ignacio Roldán Pérez en las sesiones del 3 y 4 de febrero y 7 de abril de 2.014 de la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez y de las versiones de éste y la información presentada por la Fiscalía en las sesiones del 4 al 6 de junio, 25 al 28 de noviembre y 2 al 6 de diciembre de 2.013 de la misma audiencia.

Pero, en el centro y norte del Valle, los narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle tenían sus intereses -y sus laboratorios-. Y desde la conformación de los Pepes -Perseguidos por Pablo Escobar-, y aún antes, los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil mantenían relaciones con los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela y los demás miembros de los carteles de Cali y del Norte del Valle, que Vicente Castaño también mantendría y ahondaría después.

Esas relaciones, cultivadas durante largos años⁸, llevaron a que éstos se asociaran y sumaran al bloque Calima y, más aún, asumieran su dirección, a raíz de una visita que Diego León Montoya, alias don Diego y Hernando Gómez Bustamante, alias Rasguño, le hicieron a los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil en el departamento de Córdoba. Aunque no es del todo claro si eso sucedió simultáneamente con la participación y financiación de los empresarios o unos pocos meses después, en todo caso tuvo lugar en los albores del grupo en 1.999. Con el paso de los meses, el grupo se concentró en la centro del Valle del Cauca y funcionó como una estructura de seguridad de Diego León Montoya.

De allí que fue necesario sustituir a sus mandos y replantear sus estrategias y objetivos, para lo cual Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron a Hébert Veloza García en el año 2.000. A la llegada de éste, y con el fin de darle claridad a las relaciones del grupo y tener nuevas fuentes de financiación, se realizaron sendas reuniones con los narcotraficantes y empresarios del Valle del Cauca.

La primera se realizó en el municipio de Cartago en una Finca de Arcángel de Jesús Henao, más conocido como el Mocho Arcángel, con la presencia de Vicente Castaño, Diego Fernando Murillo Bejarano, Iván Roberto Duque, conocido como Ernesto Báez y Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino y a

⁸ Al punto que fraguaron un proyecto conjunto de sometimiento a la justicia americana y negociación con ésta por allá en el año 2.000

ella asistieron unos 50 narcotraficantes del Valle del Cauca, entre éstos, Diego León Montoya, “don Diego”, Hernando Gómez Bustamante, alias Rasguño, Fernando Henao Montoya, Miguel Solano y Danilo Ramírez, en nombre de Wilber Alirio Varela, alias Jabón y Juan Carlos Ramírez Abadía, alias Chupeta.

A la segunda, que se realizó a fines de 2.000 o principios de 2.001 en una Finca de Fernando “Toni” Castro, Presidente de la Plaza de Toros de Cali, la cual fue promovida por Hernán Gómez, un amigo y asesor de Carlos Castaño y Carlos Spa, un ganadero de Córdoba, asistieron los empresarios Ernesto Mejía Maya, Alberto Sinisterra Vélez, Manuel Mosquera, tío de un Senador de la República, Jorge Humberto Restrepo, Javier Palau, Leonidas Toro, Jaime Tascón y el Presidente de la Asociación de Harineros del Valle, en cuya oficina se realizó otra reunión, entre otros que se ha revelado.

Pero, no fueron los únicos empresarios que financiaron al bloque Calima, pues los harineros y los ingenios azucareros también lo financiaron, como fue el caso del Ingenio San Carlos, el cual aportaba la suma de 20 millones de pesos mensuales a través de sus Gerentes.

5. A partir de la llegada de Hébert Veloza, y con el replanteamiento de su estrategia y el aporte de empresarios y narcotraficantes, el bloque Calima se expandió a los municipios de Buga, Palmira, Jamundí, Yumbo, Calima, Buenaventura, Florida, Pradera, Restrepo y Trujillo en el Valle del Cauca y a Santander de Quilichao, Puerto Tejada y Timba en el Cauca, donde la llamada ley Páez exoneraba de impuestos a los empresarios que se asentaran en esa región, entre otros.

Pero, su expansión no sólo fue posible por esos factores. El apoyo de la fuerza pública y la coordinación con ésta y las demás autoridades, incluido el CTI de la Fiscalía, fueron fundamentales en ese propósito. “Sin su colaboración era imposible incursionar a zonas como en Barragán, donde tuvimos un combate de casi un mes, todos los días y cuando llegó el Ejército no nos atacó, sino que coordinamos para que se quedaran en el casco urbano”⁹. Algo similar ocurrió cuando el grupo paramilitar ingresó a Buenaventura, incursión que se coordinó con las autoridades de policía “y ese mismo día permitieron que ese muchacho cometiera una cantidad de homicidios de las personas que teníamos identificadas como miembros de las FARC”¹⁰.

Así también ocurrió en Jamundí, en Santander de Quilichao, en la masacre del Naya, pues los paramilitares se movilizaban armados y uniformados en camiones por las carreteras del Valle del Cauca, pasaban por Tulúa, Palmira, Buga, etc, y “la movilidad era toda con el Ejército”. “En cada municipio en que hacía presencia las autodefensas se hacía coordinación con la policía”¹¹. Así lo declaró Hébert Veloza García y lo ha constatado la Sala en distintos bloques.

De esa manera le quitaron a las Farc y al Eln el dominio y control que ejercían sobre las carreteras de Buga a Buenaventura y Cali a Popayán. De allí que Hébert Veloza García haya afirmado que las autodefensas eran “la cáscara del huevo de la seguridad democrática” porque detrás de ésta política “estaban las autodefensas”. Donde estaban éstas “había seguridad en el país”¹².

⁹ Versión de Hébert Veloza García. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jesús Ignacio Roldán del 7 de abril de 2.014.

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

¹² Versión de Hébert Veloza García. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jesús Ignacio Roldán del 3 de febrero de 2.014.

IV

Los requisitos de elegibilidad

1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el gobierno nacional.

1.1 Como se dijo, en desarrollo de los acuerdos con el Gobierno Nacional, el 18 de diciembre de 2.004 se desmovilizaron en la Finca El Jardín, ubicada en el corregimiento Galicia del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, 564 miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizó dentro del marco de la Ley 418 de 1.997, modificada y prorrogada entre otras por las Leyes 548 de 1.999, 782 de 2.002 y 1106 de 2.006.

1.2 La lista de personas desmovilizadas del Bloque Calima fue remitida a la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 21 de febrero de 2.005 y dentro de ella figura el nombre de Jesús Ignacio Roldán Pérez, más conocido como Monoleche, en el No. 266 de la lista oficial corregida¹³, quien el 14 de enero de 2.005 admitió su pertenencia al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, como integrante de la organización y manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil¹⁴.

1.3 A través del acta No. 1517, registrada al folio 056 del 20 de diciembre de 2.004, el Ejército Nacional relacionó el material de guerra, intendencia y

¹³ Oficina Alto Comisionado para la paz, listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia. Fl. 54 de la Carpeta II Requisitos de Elegibilidad.

¹⁴ Constancia suscrita por el postulado el 14 de enero de 2005, versión libre y acta de compromiso de la misma fecha. Fl. 20 al 24 de la Carpeta Actuaciones Judiciales Previas del Proceso Ley 975 de 2005, postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

comunicaciones entregado por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia el 18 del mismo mes y año¹⁵.

La relación es la siguiente:

Armamento				
	Tipo de arma	Entregadas	Con defectos	Total en buen estado
Armas largas	Fusiles	354	11	343
	Carabinas	2	0	2
	Escopetas	3	1	2
	Subametralladoras	11	0	11
Arma Cortas	Pistolas	26	2	24
	Revólveres	34	0	34
Armas Acompañamiento	Ametralladoras	5	0	5
	Lanzagranadas	3	0	3
	Lanzagranadamonotiro	3	0	3
	Lanza Cohetes	2	0	2
Totales		443	14	429

También fueron entregados 149 granadas, 1.161 proveedores para fusil, pistola y subametralladora y 68.222 municiones.

Como se relacionó, dentro del material de guerra entregado hay 14 artefactos en mal estado o que les faltan piezas.

Teniendo en cuenta esta información y el número de armas entregadas aptas para disparar, la relación arma-hombre es de 0,76% armas por cada desmovilizado y

¹⁵ Acta No. 1517 registro al folio No. 056 del 20 de diciembre de 2004. Fs. 11 a 19 de la Carpeta II Requisitos de Elegibilidad.

un promedio de 3,3% proveedores por fusil, 0,41% por pistola y 1.09% proveedores por cada subametralladora.

Aunque medir las armas sólo con cifras y números no da una imagen completa, si permite tener una idea más o menos clara sobre el desmantelamiento y desarme del grupo armado ilegal y concluir que el Bloque Calima entregó un número ajustado de armas por cada hombre un poco inferior a la tasa promedio de la relación de armas entregadas por combatientes desmovilizados que es entre 1 y 2¹⁶. A ello hay que sumar que la mayoría de las armas estaban completas, en buen estado de funcionamiento y eran idóneas para disparar y que el número de proveedores y municiones era proporcional a las armas como para enfrentar un conflicto al margen de la ley. Con esa información se puede afirmar que la estructura del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia se desarmó real y efectivamente, lo que implica la satisfacción de este requisito.

2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

2.1 En este caso deben distinguirse los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los miembros del Bloque Calima y por Jesús Ignacio Roldán Pérez, pues aunque éste se desmovilizó de manera colectiva, ello no implica que no deba cumplir individualmente con esa obligación contenida en el artículo 11A numeral 3, 11D y 17 de la Ley 975 de 2.005, adicionados y modificados por los artículos 5, 8 y 14 de la Ley 1592 de 2.012.

2.2 Hébert Veloza García, como miembro representante del Bloque Calima, con el cual se desmovilizó el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, entregó u ofreció los siguientes bienes según la Fiscalía:

¹⁶ Desarme y desarrollo: dos pilares fundamentales para alcanzar la seguridad internacional. Sandro Calvani, Director UNICRI Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad Autónoma de Puebla, 22 de Noviembre 2008, en http://www.sandrocalvani.it/docs/20081204_Speeches_081122.pdf

2.2.1 Bienes identificados y afectados con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo¹⁷:

	Bien	Ubicación	Matrícula
1	Lote San Marino	Ebéjico, Ant.	029-0000662
2	Predio Hicoteas	Ebéjico, Ant.	029-0000663
3	Predio rural El Saladito	Ebéjico, Ant.	029-0000664
4	Predio rural, Lote El Diamante	Ebéjico, Ant.	029-0000665
5	Predio Rural, lote de terreno	Ebéjico, Ant.	029-0000666
6	Finca Pocuna	Ebéjico, Ant.	029-00006152
7	Predio rural, Lote Peña Lisa	Ebéjico, Ant.	029-00005400
8	Predio rural, lote en paraje Salinas	Caldas, Ant.	001-195279
9	Predio urbano, lote con casa en paraje Salinas	Caldas, Ant.	001-79344
10	Predio urbano, lote de terreno en paraje Salinas	Caldas, Ant.	001-775837
11	Predio urbano, casa-lote Barrio Benedictinos	Envigado, Ant.	001-356136
12	Predio Urbano, edificio en barrio Buenos Aires	Turbo, Ant.	034-7047

2.2.2 Asimismo, hizo alusión a los siguientes bienes que se encuentran en proceso de verificación y que no cuentan con medida cautelar¹⁸: i) Predios rurales en la vereda Punta de Piedra en Turbo, de los cuales se desconoce la matrícula inmobiliaria; ii) Predio rural dedicado al comercio de camarón en el corregimiento El Cuno en Turbo, Antioquia.

2.3 El postulado Juan Mauricio Aristizabal Ramírez, conocido como “el Fino o don Alex”, también desmovilizado del Bloque Calima, en su versión libre del 14 al 18 de febrero de 2.011 denunció los siguientes bienes¹⁹:

¹⁷ Cfr. Audiencia de legalización de cargos del 10 de febrero de 2014.

¹⁸ ídem

¹⁹ Ídem

	Bien	Ubicación
1	Hotel Calima Plaza	Casco urbano de Calima, Darién, en la calle 11 con carrera 11 esquina
2	Predio en la vereda El Mirador, en Calima, Darién. Al parecer corresponde a los predios de nombre La Margarita y Santa Marta	Calima, Darién, Valle del Cauca
3	Bien contiguo al Chalet.	Calima, Darién, Valle del Cauca

Dicho postulado también aportó información sobre otros dos bienes que pertenecían a Hébert Veloza García²⁰, a saber **i)** Hotel El Porvenir, ubicado en el casco urbano de Calima, Darién, **ii)** Lote con casa, llamada El Chalet, en Calima, Darién, Valle del Cauca.

2.4 El postulado Jader Armando Cuesta Romero, alias Medellín, también desmovilizado del Bloque Calima, denunció o entregó también varios bienes: **i)** Finca de Pico en Puerto Tejada, Cauca; **ii)** Finca la Robleda en Villarica, Cauca; **iii)** Finca en Corinto, Cauca; **iv)** Finca en Jamundí, Valle del Cauca²¹.

2.5 Por su parte, José Antonio Rubio Rodríguez, conocido como Cristian, desmovilizado del Bloque Calima, denunció un predio rural denominado El Vergel, en la vereda Upar del municipio de Palermo, en el departamento de Huila²².

2.6 La Fiscalía aclaró que hasta el momento no se han reclamado o establecido otros bienes despojados y que se deban restituir y, aunque Hébert Veloza García no ha hecho una enunciación completa de los bienes, se debe a que no ha culminado su versión y está pendiente la entrega, ofrecimiento y denuncia de

²⁰ Ídem

²¹ Ídem

²² El Fiscal indicó que este bien lo denunció en versión del 21 de noviembre de 2011.

otros, labor que ha realizado indistintamente como comandante de los bloques Calima y Bananeros.

Con todo, la Fundación Forjando Futuros, tenía establecido y/o registrado para el 30 de abril de 2012 el abandono forzado y despojo de tierras a causa de la violencia de 11.117 predios en los municipios de Guapi, López, Piamonte, Buenaventura, Buga, Cali, Dagua y Tuluá, atribuibles a los Bloque Calima y Pacífico²³.

Aunque no se conoce si todos esos casos son atribuibles al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues en la región actuaron y ejercieron influencia otros grupos armados ilegales y hubo distintos factores de violencia, la Fiscalía deberá consultar e investigar esa información y verificar cuantos son atribuibles al Bloque Calima e indagar a Hébert Veloza García y los demás miembros del bloque sobre esos hechos y la suerte de esos bienes.

2.7 El postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez personalmente ha ofrecido, denunciado o entregado los siguientes bienes:

2.7.1 La Fiscalía 26 Delegada de la Subunidad de Bienes de Bogotá en el oficio No. 00075 del 3 de febrero de 2014 rindió un informe en el que relacionó 31 predios entregados o denunciados por Jesús Ignacio Roldán Pérez. Esa relación se anexa a esta decisión y hace parte de ella, pero es necesario aclarar que²⁴:

i) El listado incluye el predio Montecasino ubicado en la ciudad de Medellín con un área de 3.000 metros cuadrados, dividido en cuatro matriculas inmobiliarias.

²³ Revista Restitución Colectiva de Tierras en Colombia, una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipios de mayor despojo. Páginas 24 y 26, entregada por el Doctor Gerardo Vega Medina, Director de la Corporación Forjando Futuros durante el testimonio que rindió ante la Sala durante la sesión de la audiencia de control de legalidad de los cargos llevada a cabo el 11 de febrero de 2014.

²⁴ Oficio nro. 00075 del 3 de febrero de 2014. Fs. 167 a 182 del Cuaderno 4 Control de legalidad de cargos. Se relacionan 33 ítems pero hay dos predios repetidos: Tierras del Diez y Filo del Caballo.

ii) En su gran mayoría incluye predios enunciados de manera global y que comprenden otros de menor extensión o parcelas individuales, cuyo despojo y restitución ha sido denunciado y/o reclamado separada e individualmente, tales como la finca Jaraguay con una extensión de 1.747 hectáreas, la cual comprende los lotes San Luis, Palma Sola, Jaraguay y Las Pampas, sobre los cuales se realizaron 55, 56, 79 y 12 donaciones respectivamente²⁵; la finca La 35, El Caimán o Doble Cero con una extensión de más de 700 hectáreas que incluye 11 predios²⁶; el globo de terreno conocido como Filo del Caballo, con una extensión aproximada de 9.000 hectáreas que comprende numerosos predios o parcelas individuales²⁷; la finca Santa Paula de 1.118,85 hectáreas que, después de una cadena de tradiciones fue donada por Funpazcor a 240 personas y comprende igual número de parcelas²⁸; el predio Tierras del Diez en Rio Sucio, Chocó, con una extensión de 5.000 a 8.000 hectáreas²⁹; la finca Costa de Oro, con un área aproximada de 1.000 hectáreas; la finca Palma Real, con una extensión de 2.000 hectáreas; la finca Chaparral con aproximadamente 1.500 a 2.000 hectáreas y los predios Urapalma y Palmura con 2.000 hectáreas.

2.7.2 Con base en las versiones libres del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, la Fiscalía 124 Seccional de Bogotá a través del oficio 01018 del 16 de julio de 2.012, la Fiscalía 26 de la Sub-Unidad de Bienes de la misma ciudad por medio de oficios 0004 y 007 de fechas 3 y 9 de octubre de 2013 respectivamente y la Fiscal Seccional de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Montería en informe

²⁵ Informe Fundación para la Paz de Córdoba Funpazcor. Fs. 88 a 90 de la Carpeta Informe Funpazcor. Oficio 007 del 9 de octubre de 2013 emanado de la Fiscalía 26 de la Sub-Unidad de Bienes. Fl. 36 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá

²⁶ Acta de diligencia de versión libre del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez del 21 de octubre de 2011. Fl.86 de la Carpeta de Bienes entregados y enunciados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

²⁷ Ídem. En el Informe del 4 de abril de 2014, suscrito por la Fiscal Seccional Unidad Nacional Justicia y Paz de Montería, se dice que Filo del Caballo comprende 4.000 hectáreas. Fl.14 de la Carpeta Informe Ejecutivo sobre los bienes entregados y enunciados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

²⁸ Oficio 007 del 9 de octubre de 2013 emanado de la Fiscalía 26 de la Sub-Unidad de Bienes. Fl. 35 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá.

²⁹ Versión libre de fecha 11 y 13 de septiembre de 2007, Informe Bienes Ilícitos Restituidos por el postulado y entregados para reparar los derechos de las víctimas. Fl.3 de la Carpeta V: Bienes Ilícitos restituidos por el postulado y entregados para reparar los derechos de las víctimas. También fue mencionado en las audiencias de control de legalidad de cargos del 3 de diciembre de 2013 y en la del 11 de febrero de 2014.

del 4 de abril de 2014, han documentado otros bienes que no se encuentran en el listado anexo enunciado en el numeral anterior. Entre ellos encontramos:

	Bien	Ubicación
1	Proveedora el Ralito ³⁰	Tierralta, Córdoba
2	Finca Los Campanos ³¹	Valencia, Córdoba
3	Finca Las Tangas ³²	Villanueva, Córdoba
4	Hacienda La 15 o Catangas ³³	Santa Catalina, San Pedro de Urabá
5	Finca La 20 o Bonanza ³⁴	Córdoba
6	Finca Pasto Revuelto ³⁵	Córdoba
7	Finca Cedro Cocido ³⁶	Córdoba
8	Finca Santa Mónica ³⁷	Córdoba
9	Finca San Vicente ³⁸	Santa Catalina, San Pedro de Urabá
10	Bellavista, El Tesoro y Bella Dama ³⁹	Santa Catalina, San Pedro de Urabá
11	Finca El Brillante ⁴⁰	Santa Catalina, San Pedro de Urabá
12	Finca Las Flórez ⁴¹	San Vicente de Congo, Turbo.
13	Finca La Palma ⁴²	Puya El Medio, Turbo
14	Finca Santa Rita ⁴³	La Naranjita y Sapidonga, Arboletes
15	Hacienda La Ilusión ⁴⁴	San Miguel, San Pedro de Urabá
16	Finca La Corona ⁴⁵	Puya Arriba, Turbo

³⁰ Versión libre de fecha 11 y 13 de septiembre de 2007 del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Fl. 1 de la Carpeta V Bienes Ilícitos Restituidos por el postulado y entregados para reparar los derechos de las víctimas.

³¹ Según el Informe Fundación para la Paz de Córdoba Funpazcor, la finca Los Campanos de 670 hectáreas se divide en los lotes Los Campanos y Roma, sobre el primero se hicieron 21 donaciones y en el segundo 43. Fls. 91 de la Carpeta informe Funpazcor.

³² Según el oficio Nro. 007 del 9 de octubre de 2013 suscrito por la Fiscal 26 Delegada ante el Tribunal, la finca Las Tangas de 2.114 hectáreas y 1.914 metros cuadrados, comprende los lotes Las Tangas, Damasco, Estambul, Tilso, Campoalegre y Cafetal. Fl. 34 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá.

³³ Comprende los predios Cambio de Vida, Costa Azul y El Centenario, aunque en el oficio Nro. 007 del 9 de octubre de 2013 suscrito por la Fiscal 26 Delegada ante el Tribunal, se indica que al parecer la finca La 15 o Catangas comprende los predios Cambio de Vida, Costa Azul y Soledad. Fl. 38 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá.

³⁴ Oficio 007 del 9 de octubre de 2013 de la Subunidad de Bienes. Fl. 34 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá.

³⁵ Oficio 004 del 3 de octubre de 2013 de la Subunidad de Bienes. Fl. 25 de la Carpeta Informes emanados de la Subunidad de Bienes de Bogotá.

³⁶ Según el Informe Fundación para la Paz de Córdoba Funpazcor, fl. 92 de la Carpeta Informe Funpazcor, esta finca tiene 1.410 hectáreas y comprende los predios Arquía, Los Chavarries, Micono y Cedro Cocido sobre los cuales se hicieron 65, 27, 18 y 56 donaciones respectivamente.

³⁷ Según el Informe de la Fundación para la Paz de Córdoba Funpazcor este predio tiene una extensión de 400 hectáreas. Fls. 88 a 90 y 93 Carpeta informe Funpazcor.

³⁸ Informe del 4 de abril de 2014 suscrito por la Fiscal Seccional de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Montería. Fl. 10 de la Carpeta Informe Ejecutivo sobre los bienes entregados y enunciados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

³⁹ Ídem

⁴⁰ Fl. 11 ídem

⁴¹ Ídem

⁴² Fl. 12 ídem

⁴³ Ídem

⁴⁴ Fl. 14, ibídem

⁴⁵ Ídem

En dichos informes se incluye una obra social en la Ciénaga de Betanci en Montería, Córdoba⁴⁶, pero no es claro si es un bien mueble o inmueble que deba restituirse o destinarse a la reparación. También se mencionan varios predios rurales sin identificar: **i)** 900 hectáreas en la vereda La Meza, corregimiento Las Platas del municipio de Arboletes; **ii)** 20 hectáreas en la vereda Santa Rosa del corregimiento de Santa Catalina, municipio de San Pedro de Urabá; **iii)** sin determinar su extensión, predios rurales en la vereda de Tulapa del municipio de Turbo y, **iv)** 7.000 hectáreas en la zona de San Pedro de Urabá.⁴⁷

2.7.3 Con ocasión de la versión libre que rindió el postulado Jesús Ignacio Roldán los días 13 y 14 de diciembre de 2012, la Subunidad de Bienes realizó una inspección en la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y la Extinción del Dominio al proceso radicado 5.290 que adelanta el Fiscal 31 Delegado de esa unidad, sobre los bienes relacionados con Alexandra Pimienta Escobar y su núcleo familiar, encontrando 106 bienes inmuebles ubicados en Antioquia en los municipios de Medellín, Copacabana, Bello y Girardota, 4 vehículos, 1 sociedad y 1 establecimiento de comercio. De éstos, 48 se encuentran en el municipio de Girardota.

2.7.4 Según la información de la Fiscalía y el postulado en las audiencias, durante el mes de marzo del presente año éste rendiría versión libre ante la Subunidad de Bienes con el fin de aclarar y ampliar todos lo relacionado con los bienes denunciados, ofrecidos o entregados por él, de lo cual aún no se tiene información en este proceso.

⁴⁶ Informe de Investigador de Campo – M.T. 121 FPJ -11-375 del 11 de mayo de 2011 suscrito por la servidora de policía judicial Aura María Jalal Moreno, fl.73 de la Carpeta de Bienes entregados y enunciadados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez

⁴⁷ Informe del 4 de abril de 2014 suscrito por la Fiscal Seccional Unidad Nacional Justicia y Paz de Montería, Córdoba, fls.11 a 15 de la Carpeta Informe Ejecutivo sobre los bienes entregados y enunciadados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

2.8 Como se sabe, el despojo y apropiación de tierras fue una de las estrategias de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en especial en Córdoba y la región del Urabá Antioqueño. De acuerdo con la revista “Restitución Colectiva de Tierras en Colombia” de la Fundación Forjando Futuros (FFF) y el Instituto Popular de Capacitación (IPC), en los municipios de Montería, Tierralta y Valencia del departamento de Córdoba, se presentaron un total de 912 predios abandonados y/o despojados a causa de la violencia desde el año de 1.991 hasta el 30 de abril de 2.012, mientras que en el Urabá Antioqueño, concretamente en los municipios de Turbo, Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá se presentaron un total de 1.990 predios abandonados y/o despojados para la misma época⁴⁸. De estos municipios, donde mayor número de despojos se presentó fue en Turbo con 1.508 predios, seguido de Tierralta con 357, Montería con 298, Valencia con 257, Necoclí con 253, Arboletes con 101, San Pedro de Urabá con 83 y San Juan de Urabá con 45.

Sin embargo, el informe presentado por la Fiscalía sobre el proceso de consulta, clasificación, cruce y depuración de información con la base de datos del Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de Justicia y Paz registra apenas un total de 188 casos denunciados de despojo, cifra ínfima en relación con la información recopilada por la Fundación Forjando Futuros⁴⁹ en los municipios de San Pedro de Urabá, Valencia, Montería y Tierralta.

Al comparar los predios abandonados y/o despojados en los municipios de influencia de la Comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de los que se tiene información y los denunciados, entregados u ofrecidos por Jesús Ignacio Roldán Pérez, de los cuales la Fiscalía y su Sub Unidad de

⁴⁸ Revista Restitución Colectiva de Tierras en Colombia, una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipios de mayor despojo, entregada por el Doctor Gerardo Vega Medina, Director de la Corporación Forjando Futuros durante el testimonio que rindió ante la Sala durante la sesión de la audiencia de control de legalidad de los cargos llevada a cabo el 11 de febrero de 2014. Páginas 48 y 66.

⁴⁹ Fs. 81 a 96 de la Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.

Bienes han entregado información, así ésta sea dispersa, incompleta y confusa, se puede concluir que el postulado hasta el momento ha hecho un aporte significativo en la denuncia y ofrecimiento de bienes obtenidos ilegalmente o con destino a la reparación.

Si bien la Fiscalía ha documentado de manera oficiosa otros bienes denunciados por parceleros o víctimas, la mayor parte de ellos fueron denunciados por Jesús Ignacio Roldán Pérez. Sólo que éste lo hizo utilizando la denominación de la finca, el globo de terreno o la zona donde estaban ubicados, como ocurre con el llamado “Filo del Caballo”, que tiene una extensión cercana a las 9.000 hectáreas y al cual se ha referido de manera reiterada, así varios parceleros hayan denunciado individualmente algunos de los predios en que se encuentra dividido.

En este sentido, la Sala también entiende y debe considerar la dificultad para individualizar dentro de los bienes de mayor extensión, las parcelas o predios que lo componen a raíz del cambio constante de sus nombres, la larga cadena de tradiciones y donaciones que se presentaron para revestir de legalidad el despojo y que resulta común en la gran mayoría de ellos y las modificaciones físicas que han sufrido a través del tiempo (divisiones, englobes, etc), lo que igualmente dificulta determinar su vocación de restitución o reparación.

2.9 La Sala también ha constatado a través de las distintas audiencias la voluntad del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez para aclarar la situación de los bienes producto de la actividad ilegal, su forma de adquisición y su situación jurídica. Esa voluntad, unido a todo lo anterior, permite afirmar que este requisito de elegibilidad se encuentra satisfecho hasta el momento.

Sin embargo, no solo es necesario que el postulado continúe colaborando en ese aspecto y denuncie o entregue todos los bienes despojados o adquiridos de manera ilícita por el grupo armado ilegal de que tenga conocimiento, haya o no

haya participado en su despojo o adquisición, para cumplir los requisitos de la ley y acceder a la pena alternativa, sino que el Fiscal debe complementar y verificar la información brindada por el postulado y esclarecer el patrón de despojo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, particularmente en Córdoba y el Urabá Antioqueño y Chocoano y precisar los bienes en los que el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez actuó como responsable del despojo o como partícipe de él, para poder determinar con certeza si los ha confesado todos y cumple los requisitos de elegibilidad, al menos sustancialmente.

3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

3.1 Con el Bloque Calima, se desmovilizaron 34 menores de edad, 7 de ellos de manera individual y los restantes el 18 de diciembre de 2.004, cuando fueron dejados a disposición del ICBF⁵⁰. De la finca El Jardín, en el corregimiento de Galicia de Bugalagrande, fueron enviados a un centro juvenil de la localidad donde se les abrió un historial socio familiar, se les hizo una valoración médica y se les recibió una versión sobre sus datos generales, cómo se vincularon al grupo y si querían regresar a sus hogares.

3.2 Después de la desmovilización, el ICBF brindó atención a los jóvenes. 17 de ellos fueron entregados a sus familias y 3 firmaron un acta de entrega voluntaria y se desplazaron a sus residencias en diferentes zonas del departamento del Valle del Cauca. El resto quedó bajo protección directa del ICBF y fueron remitidos a otros centros y vinculados a programas de protección, hogares transitorios y/o centros de atención especializada o centros de aprendizaje.

⁵⁰ La Fiscalía informó que la fuente son los oficios 533 de junio 23 de 2008 suscrito por el jefe de la unidad nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el oficio del 13 de marzo de 2007 de la Subdirección de intervenciones directas del ICBF y el oficio de 14 julio de 2008 suscrito por el defensor II de familia donde se relacionan los nombres de los menores, pero estos oficios no fueron entregados.

A la gran mayoría de los adolescentes les brindaron subsidios económicos y acompañamiento socio familiar, aunque algunos rechazaron la ayuda y otros incumplieron su compromiso alejándose del hogar sin informar su ubicación.

3.3 De los desmovilizados colectivamente, 1 ingresó a las autodefensas cuando tenía 13 años, 2 a los 15 años, 9 a los 16 años y 15 a los 17 años de edad. De sus entrevistas se puede deducir que su incorporación obedeció a diferentes motivos, siendo los más comunes la precaria situación económica del hogar, la remuneración, la dificultad para conseguir otro empleo, la afición por las armas, las amenazas de la guerrilla y la pertenencia de otros familiares a los grupos paramilitares. A su ingreso recibieron instrucción militar por tres meses, al cabo de los cuales les entregaban armamento y uniformes.

Entre las funciones que les asignaban estaban las de cocinar, recoger leña, prestar guardia, realizar labores de inteligencia, patrullar y, en algunos casos, la comisión de homicidios de personas con antecedentes o de quien tenían sospechas de que eran atracadores, adictos a las drogas o colaboradores de la guerrilla.

3.4 A los miembros del Bloque Calima les han imputado 46 casos de reclutamiento ilícito⁵¹. Eso guarda proporción con el número de menores entregados por el grupo, teniendo en cuenta que muchos adolescentes fueron reclutados cuando estaban próximos a cumplir los 18 años y para el momento de la desmovilización ya eran mayores de edad, lo cual indica la satisfacción de este requisito.

En la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, contra Hébert Veloza García, se describe que a

⁵¹ Informe 76-133183 del 12 de febrero de 2014 suscrito por la investigadora del CTI Yaneth Torres Cerquera. Fl. 9 de la Carpeta Informe de Policía Judicial No. 76-1333183 de fecha 12 de febrero del 2014 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

los grupos comandados por él le son atribuibles la comisión de gran cantidad de delitos, entre ellos el reclutamiento ilícito. Sin embargo, la Fiscalía sólo formuló cargos por haber incorporado 7 menores de edad al Bloque Bananeros y no se tiene información sobre el número de delitos de reclutamiento ilícito imputados a Hébert Veloza García como comandante del Bloque Calima o a otros integrantes del mismo grupo.

3.5 La Sala tampoco tiene evidencia de que el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez haya participado en el reclutamiento ilícito de menores en la zona donde ejecutó sus actividades ilegales y no los haya entregado.

4. Que cese la interferencia en el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas.

La información entregada por la Fiscalía sobre la obligación de cesar toda interferencia en el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas es exigua. Sólo hizo referencia al oficio No. 2011 del 16 julio de 2.007, suscrito por Armando González y Claudio Pulido Espinal, en su calidad de Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de la Delegación Departamental del Valle del Cauca, en el cual informaron que no tenían conocimiento sobre delitos contra los mecanismos de participación ciudadana atribuidos al Bloque Calima y que, aunque conocían de amenazas de muerte y extorsiones a algunos registradores, desconocían su procedencia, pero dichos oficios no fueron entregados.

Por petición de la Sala, la Fiscalía 13 Delegada de la UNFJYP requirió a la Fiscalía que documenta el Bloque Calima para ampliar dicha información; sin embargo, la respuesta fue que “según información suministrada por el líder de policía judicial, Fernando Astudillo, no se tiene conocimiento de estos casos”⁵².

⁵² Informe 76-133183 del 12 de febrero de 2014 suscrito por la investigadora del CTI Yaneth Torres Cerquera. Fl.9 de la Carpeta Informe de Policía Judicial No. 76-1333183 de fecha 12 de febrero del 2014 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

Por la precaria e insuficiente información sobre este requisito, si bien no se considera incumplido, si debe advertirse que la Fiscalía debe verificar y ampliar los informes sobre si hubo alguna incidencia del Bloque Calima, o de sus miembros, una vez desmovilizados, en el libre ejercicio de los derechos políticos y las libertades públicas.

5. Que el grupo cese toda actividad delictiva.

5.1 Con el fin de acreditar la cesación de toda actividad delictiva, la Fiscalía mencionó los oficios **i)** 1290 de abril 25 de 2.008, suscrito por el Comandante de Policía del departamento del Valle; **ii)** 1185 de junio 3 de 2.008, suscrito por el Comandante del departamento del Cauca; **iii)** 1244 de julio 1 de 2.008, suscrito por el Comandante de Policía del departamento de Huila; **iv)** 882895, suscrito por el Comandante de Policía de Armenia, Quindío. En todos ellos se informa que no se tiene registro de acciones ilegales del Bloque Calima después de su desmovilización; pero dichos oficios, como en los otros casos, tampoco fueron entregados.

5.2 Después de la desmovilización del Bloque Calima, en el suroeste del país crecieron y se multiplicaron dos grupos armados: Los Rastrojos y Los Machos, cuyos integrantes portaban uniformes y armas de uso privativo de la Fuerzas Armadas, con el objetivo de controlar y vigilar los cultivos y laboratorios de coca y las rutas para su comercialización⁵³. Sin embargo, éstos no surgieron a raíz de la desmovilización del Bloque Calima, ni como una continuidad de éste como para concluir que dicha estructura, o una parte considerable de ella y de la cual serían responsables sus comandantes, o una proporción importante de sus miembros, a tal grado que pudiera considerarse como un fenómeno colectivo,

⁵³ Informe de policía judicial No. 488 de la Unidad de Justicia y Paz. Audiencia de control de legalidad de cargos del 10 de febrero de 2014.

continuaron con su actividad delictiva. En efecto, su nacimiento se sitúa a principios de los años 2.000 y está asociado a la existencia y la guerra entre los miembros del llamado Cartel del Norte del Valle, así éstos hayan tenido vínculos con el Bloque Calima, en especial en su creación⁵⁴. Pero, el origen de dichos grupos, hasta donde conoce la Sala, puede establecerse con independencia de éste.

Según el informe de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de Cali de febrero 27 de 2.009, que da cuenta de la existencia de dichas organizaciones criminales, no se tiene conocimiento que desmovilizados del Bloque Calima hagan parte de ellas, salvo algunos casos como el de Bladimir González, alias Gavilán, integrante del Bloque Calima en el municipio de Mercaderes, Cauca, quien se desmovilizó con éste y se encuentra postulado a la Ley 975 de 2.005.

Sin embargo, diversos informes señalan que algunos desmovilizados del Bloque Calima pasaron a ser líderes de algunas organizaciones criminales. Así, por ejemplo, en el artículo de El Tiempo publicado el 26 de febrero de 2.011, titulado “Ex “paras” mandan en 4 de los 5 grupos más poderosos”, se afirma que en el departamento del Chocó, tres exintegrantes del Bloque Calima -José M. Negrete, Élder Alejandro Ávila y Éver Jhon Peñata- son las cabezas de la banda 'Renacer'⁵⁵. En el artículo publicado el 3 de mayo de 2.012 por la página web verdadabierta.com, titulado “Los Hermanos Castaño y el Bloque Calima” también se afirma que Juan de Dios Úsuga, alias Geovanny, quien llegó a ser comandante del Frente Central del Bloque Calima, posteriormente se convirtió en el jefe de los Urabeños y así también lo dicen algunos informes de la policía

⁵⁴ Cfr. páginas como:

<http://www.arcoiris.com.co/2012/06/el-futuro-de-los-rastrojos/>,
file:///C:/Users/tsmspmag13/Downloads/ENTORNOS_COMPLEJOS_BUENAVENTURA-Ago2511_20110829_075006.pdf,

http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/nortedelvalle.pdf, entre otras.

⁵⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8934981>.



publicados en la prensa⁵⁶. Eso es parte del reciclaje de la violencia que ha constatado la Sala y que enseña que muchas de las personas vinculadas a la violencia circulan entre los distintos grupos u organizaciones armadas, o pasan de una a otra, tanto cuando están en actividad, como cuando se desmovilizan en virtud de procesos de paz y reinserción, en ocasiones porque son mal diseñados o concebidos, ora porque la oferta ilegal es recurrente y más atractiva, entre otras cosas, porque se alimenta de economías ilegales, ora porque los planes, decisiones y medidas adoptadas son insatisfactorios.

Con todo, si bien pueden existir casos representativos, no es posible encontrar una continuidad en la actividad delictiva atribuible a la organización, o de carácter colectivo, pues no se trata de un número significativo de casos individuales y tampoco existe evidencia de condenas o investigaciones penales contra un número considerable de desmovilizados del Bloque Calima, ni información concreta que permita confirmar la continuidad de la actividad delictiva del grupo o parte considerable de él que pueda imputársele a sus mandos o responsables. Por lo menos la Sala no tiene evidencia de ello y la Fiscalía no la ha presentado.

5.3 La Sala tampoco tiene evidencia cierta y concreta sobre la continuidad de actividades delictivas por parte del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

5.4 La Sala ha tratado de obtener información concreta sobre posibles amenazas recibidas por las víctimas después de la audiencia de formulación de imputación del postulado, e igualmente a raíz del proceso de restitución de tierras.

5.4.1 Los familiares de las víctimas Elías Hernández Vega, Hernán David Carvajal Aguas, Juan Antonio Espitia Hernández, Audberto Romero Guevara, Narciso Manuel Montes Pineda, Abundio Humanéz Rivero, y Miguel Antonio

⁵⁶ <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/35-bloques/3996-la-cuna-del-bloque-calima>.

Blanco Sánchez, declararon que no han sido objeto de amenazas. Los familiares de las víctimas Santander Madrid Lozano, Luis Felipe Castaño Estrada, Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, Andrés Manuel Saya Casarrubia, Hilario José Flórez Altamiranda y Francisco Antonio Lambraña Barrera no pudieron ser localizados por la policía judicial, por lo ésta trató de obtener esta información a través del Personero Municipal de San Pedro de Urabá y/o remitiendo comunicación a sus lugares de residencia, sin que se haya obtenido hasta la fecha una respuesta efectiva⁵⁷.

5.4.2 En el mes de octubre de 2.013 el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez se encontraba en el municipio de Montería acompañando a la Fiscalía en labores de exhumación. La Sala intentó llevar a cabo una de las audiencias a través de videoconferencia utilizando el salón de la Unidad de Restitución de Tierras. A raíz de eso, la Subdirectora Nacional de la Unidad le manifestó a la Sala que las víctimas tenían mucho temor por las versiones sobre amenazas del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, situación que había puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y que según estableció la Sala se le asignó al Jefe de la Unidad contra las Bandas Criminales y se le repartió a la Fiscal 30 Especializada Bacrim-Bogotá⁵⁸.

La Fiscal 30 Especializada, en relación con las irregularidades en el proceso de restitución de tierras en el departamento de Córdoba y en las que se señala como autores de amenazas a varias personas, entre ellas Remberto Álvarez, Jesús Ignacio Roldán Pérez, Sor Teresa Gómez y Luis Araque, informó que respecto de Jesús Ignacio Roldán Pérez no se había realizado ninguna diligencia, ni se tenía información concreta de amenazas a víctimas o reclamantes de tierra⁵⁹.

⁵⁷ La fuente de esta información es el informe de investigador de campo nro. 408 del 17 de octubre de 2013 suscrito por la investigadora Marta Beatriz Almentero Anaya. Carpeta: Labor realizada para verificar presuntas amenazas que vienen recibiendo algunas víctimas de Montería, por haber registrado hechos en la Unidad de Justicia y Paz, hechos estos que fueron llevados a audiencia de imputación.

⁵⁸ Fl. 150 del Cuaderno medidas de protección.

⁵⁹ Fl. 151 oficio No. 07-02-2012 recibido el 14 de febrero de 2014

Sobre el mismo asunto, la Sala escuchó el testimonio del Dr. Gerardo Vega Medina, Director de la Corporación Forjando Futuros, entidad que trabaja para la atención a víctimas del conflicto armado y representa a algunas de ellas en los procesos de restitución de tierras, quien manifestó que no tenía conocimiento de amenazas del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez a las víctimas de despojo u otras conductas o a quienes reclaman la restitución de sus tierras.

5.4.3 La víctima indirecta N.R.N allegó un escrito el 5 de octubre de 2.012, en el que manifestaba que investigadores del CTI de la Fiscalía le habían aconsejado que no fuera más a las audiencias, ni reclamara más el cuerpo de su padre, porque el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido como “Monoleche”, estaba muy enojado con ella⁶⁰. Aunque la Sala desplegó todas las actuaciones pertinentes con el fin de que se le brindaran las medidas de protección necesarias y trató de obtener más información al respecto, la víctima se mostró reacia a recibir protección por el riesgo que implicaba que los uniformados fueran a su lugar de residencia y a suministrar más información al respecto⁶¹.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2.012 el Secretario Técnico del Programa de Protección Víctimas y Testigos informó que una vez evaluada la amenaza y el riesgo de la señora N.R.N. y su grupo familiar, se resolvió no vincularla al programa⁶². Pero, según ésta, la advertencia en todo caso, provino, de unos investigadores del CTI no identificados, no del postulado y la Sala no tiene prueba o elemento alguno para atribuírsela a éste.

5.4.4 La señora Yanet Arango García, en escrito del 11 de octubre de 2.013 allegado a la Magistratura por parte de la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, denunció las amenazas de muerte que había recibido ella, su hermano Edgar García y su abogado Martín Urrego por parte de Jesús Ignacio Roldán a través de

⁶⁰ Fl. 1 y 2 del Cuaderno Medidas de Protección

⁶¹ Fl. 7 y 30 Ídem.

⁶² Fl. 67 Ídem.

sus amigos, como alias “Chepe”. Según su escrito, las amenazas tienen origen en el despojo del que fue víctima del predio La Holanda de su propiedad ubicado en la vereda Leticia del municipio de Montería y que extrañamente fue vendido por su compañero Hugo Alberto Berrio Torres después de su fallecimiento, según el poder que este le otorgara a Ernesto José Cantero Pacheco. El 26 de noviembre de 2.003, Jesús Ignacio Roldán Pérez la obligó a desocupar la hacienda argumentando que le pertenecía a la señora Amparo Pereira, su ex compañera sentimental, a la cual le fue adjudicada por prescripción ordinaria según providencia del 4 de junio de 2.008 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

Por las amenazas denunciadas por la señora Yanet Arango García, la Fiscalía 228 Delegada de Bello inició la respectiva indagación previa, con radicado 050016000248201310550. Aunque la Sala solicitó la información respectiva, no se ha obtenido hasta el momento y se desconocen las decisiones y la suerte de esa investigación.

Por el despojo, el 21 de enero de 2.008 la señora Eugenia Yanet Arango instauró denuncia penal en contra de Jesús Ignacio Roldán y Amparo Pereira Rivera⁶³. Si bien el 18 de agosto de 2.011 el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería absolvió al procesado de todos los cargos, en sentencia del 9 de julio de 2.013 el Tribunal Superior de Montería resolvió anular parcialmente el proceso desde la providencia que calificó el mérito probatorio de la investigación por falta de motivación.

Con ese fin, la Sala escuchó el testimonio de la señora Eugenia Yanet Arango⁶⁴.

⁶³ Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Montería el 9 de julio de 2013. Fs. 94 a 131 del Cuaderno Medidas de Protección.

⁶⁴ Audiencia de control de legalidad de cargos del 11 de febrero de 2014 primera sesión.

Pero, de los hechos narrados por ésta se desprende que es una mujer difícilmente intimidable e, incluso, su compañero estaba ligado a los grupos paramilitares y al narcotráfico a través del bloque Mineros. Todas las amenazas que refiere la testigo Eugenia Yanet Arango le fueron informadas o transmitidas por terceros y no las recibió del postulado. La amenaza descrita por ella y que aportó en un casete a la Fiscalía, no la recibió directamente, sino que tuvo como destinataria a Yudi Hernández y ésta, si bien no deja de ser contradictoria sobre la época en que conversó con el postulado, desvirtúa los términos y alcances de dicha conversación y aclara que la que grabó fue una conversación sostenida con una señora Victoria, la propietaria de la vivienda que les entregó el postulado Jesús Ignacio Roldán a título de reparación.

Pero, más allá de lo anterior, lo que la Sala advierte es un conflicto por las restituciones y reparaciones que le hizo el postulado Jesús Ignacio Roldán a las hijas del señor Hugo Alberto Berrío Torres por el desalojo de la finca La Holanda y a pesar de que dicha finca le fue restituida a la señora Eugenia Yanet Arango, compañera de Berrío Torres, ni ésta, ni sus hijas han reintegrado la vivienda y el taxi que les entregó como reparación, conflicto que debe ser resuelto por las vías ordinarias.

La información aportada y recaudada por la Sala de Conocimiento hasta el momento no permite concluir entonces con certeza que el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, también conocido como Monoleche, haya continuado realizando conductas ilícitas y en particular, haya amenazado a los testigos y víctimas en el proceso. Sin embargo, de llegar a hacerlo o de comprobarse hechos de esa naturaleza, ello tendrá o podrá tener efectos sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley y su derecho a la pena alternativa.

6. Que el Grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

6.1 En este caso, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁵, es necesario analizar que el bloque Calima no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito y que la actividad del postulado no haya tenido esa finalidad o el enriquecimiento ilícito.

6.2 De los antecedentes de la creación, consolidación y expansión del bloque Calima es posible concluir que si bien la presencia del bloque Calima en el Valle del Cauca tuvo una relación directa con los intereses del narcotráfico, e inclusive estuvo a su servicio y bajo su dirección u orientación en sus inicios y luego financió sus actividades, no tuvo como finalidad exclusiva el tráfico de estupefacientes, o el enriquecimiento ilícito. También cumplió otros objetivos de los grupos paramilitares que operaron en el país, en especial a la llegada de Hébert Veloza García, quien readecuó su misión, para lo cual se hizo necesario incluso el cambio de sus mandos y el refuerzo con hombres provenientes del Urabá Antioqueño. Aunque continuó recibiendo los dineros del narcotráfico, éstos no sólo iban a engrosar las arcas de los hermanos Castaño Gil, sino también a financiar la lucha contra los grupos guerrilleros, el exterminio de disidentes, indigentes, adictos y personas con antecedentes judiciales, y el control y expansión territorial, contando igualmente con la financiación de los diferentes sectores económicos del Valle del Cauca.

No fue entonces un grupo armado dedicado exclusivamente al narcotráfico que pretende ahora acceder a los beneficios de Justicia y Paz. Aunque evidentemente el Bloque Calima estuvo ligado, se financió y operó militarmente con los recursos provenientes de dicha actividad ilícita, no fue ajeno a la ideología y el

⁶⁵ Entre otros, en los autos 39162 del 22 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero y 42686 del 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.



proyecto político de los grupos paramilitares y ello lo diferencia de otros grupos que narcotraficantes como Diego León Montoya, Hernando Gómez Bustamante o Wilber Alirio Varela, formaron para defender sus intereses.

Por la convergencia de diferentes sectores lícitos e ilícitos en la historia y desarrollo del bloque Calima y la combinación de tareas ligadas al narcotráfico y a los fines y objetivos de los grupos paramilitares, no es posible afirmar que dicho grupo armado se constituyó solo para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

6.3 En el caso concreto del postulado Jesús Ignacio Roldán, no existe evidencia de que en su calidad de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá haya desarrollado como actividad exclusivamente el narcotráfico. Por el contrario, se ha podido establecer que sus funciones dentro de la organización fueron las de comprar y despojar tierras, administrar las haciendas de propiedad de los hermanos Castaño Gil, servir de jefe de seguridad primero de uno y luego de otro y de inspector o instrumento por medio del cual se transmitían las órdenes directamente del comando de la organización a otras estructuras o miembros.

7. Que se informe sobre la suerte de los desaparecidos y secuestrados.

7.1 La Fiscalía tiene evidencia de que el bloque Calima secuestraba personas con fines extorsivos, pero una vez pagaban lo exigido, eran liberadas⁶⁶. Sin embargo, el Fiscal informó que no se encontró registro de personas actualmente secuestradas. Aunque consultadas las bases de datos del sistema de información

⁶⁶ El Fiscal indicó en la audiencia de legalidad de cargos del 10 de febrero de 2014, que así se evidencia de las versiones libres de los postulados Yeins Puertas Flórez y Albeiro Antonio Úsuga, quienes manifestaron que cuando estuvieron en la vereda San Joaquín, municipio de Mercaderes, Cauca, mantuvieron secuestrados a una mujer y un hombre, hecho que fue verificado por la policía judicial de la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz. Una de las víctimas de este hecho manifestó que miembros del Bloque Calima la secuestraron el día 19 de junio de 2004 y seis días después fue liberada cuando su esposo pagó la suma de \$30.000.000.

de justicia y paz, se encontraron 9 registros de personas secuestradas, ninguna se halla en cautiverio actualmente, así varios de ellos hayan sido asesinados, ya que el secuestro fue un delito conexo al homicidio⁶⁷.

7.2 Según el Informe nro. 76-133183 del 12 de febrero de 2014, se identificaron 45 hechos con un total de 62 personas desaparecidas atribuibles al grupo ilegal que han sido priorizados y harán parte del escrito de formulación de cargos. De éstas, 21 de ellas fueron encontradas por otra autoridad, 10 en el río Cauca y 11 en diligencias de exhumación, entre los años 2000 y 2004, antes de la creación de la Unidad de Justicia y Paz. Otras 14 personas que fueron arrojadas al río Cauca no han podido ser ubicadas y 10 fueron asesinados e inhumados en otros sitios⁶⁸; para un total de 45 casos esclarecidos.

Sin embargo, esas cifras no reflejan toda la realidad. Según datos arrojados por el Sistema de Información de la Fiscalía⁶⁹, en la zona de influencia del bloque Calima se tienen reportadas 466 personas desaparecidas en el departamento del Valle del Cauca y 139 en el departamento del Cauca. La Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías ha exhumado 115 cuerpos o restos óseos, todos víctimas de homicidio atribuidos a dicho Bloque. De ellas, 23 se realizaron en el departamento del Cauca, donde ya se han entregado 14 cuerpos a los familiares y en el departamento del Valle del Cauca se han realizado 92 exhumaciones, de las cuales se han entregado 24 cuerpos a los familiares. Algunos han sido exhumados con información aportada por los postulados en versión libre, otros por colaboración de las víctimas sobrevivientes o personas ajenas a ellas que se han acercado a la Unidad para aportar la información.

⁶⁷ La Fiscalía informó que la fuente es el informe nro. 063 del 21 de noviembre de 2008 suscrito por el investigador Yerson René Rivera Fernández.

⁶⁸ Fl. 22 de la Carpeta Informe de Policía Judicial No. 76-1333183 de fecha 12 de febrero del 2014 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

⁶⁹ Cfr. Audiencia de control de legalidad de cargos 10 de febrero de 2014.

No solo ello arroja un número significativo de casos esclarecidos, sino que varios desmovilizados del bloque Calima y postulados a la ley de Justicia y Paz están rindiendo aún versiones libres durante las cuales han entregado información sobre las personas desaparecidas y, de otro lado, muchas eran arrojadas al Rio Cauca u otras afluentes, como se desprende del informe nro. 76-133183 del 12 de febrero de 2014 y eso hace imposible recuperar sus cuerpos. En éste caso, el deber se cumple revelando la suerte que corrieron los desaparecidos y el destino o disposición que se le dio a sus cuerpos o restos, pero es necesario que la Fiscalía verifique esa información, indicando en cuántos casos se ha revelado la suerte de los desaparecidos, así no se hayan entregado los cuerpos por imposibilidad física, lo cual deberá presentar en los otros procesos que se adelantan contra el postulado Jesús Ignacio Roldan.

7.3 Los registros del sistema de la Fiscalía General de la Nación sobre el delito de desaparición forzada en las zonas de influencia de la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en los departamentos de Córdoba y Antioquia y durante su permanencia en ellas, reportan un total de 233 casos de desaparición forzada en los municipios de Arboletes, Ituango, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá en Antioquia, mientras que en Córdoba arroja un total de 424 casos en los municipios de Montería, Cereté, Chinú, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia⁷⁰. Sin embargo, no todas ellas son atribuibles directamente al comando central de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, pues en esas zonas también operaron los Bloques Córdoba, Bananero, Elmer Cárdenas, Héroes de Tolová y Mineros.

⁷⁰ Informe La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. Fs. 37 a 40 de la Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.

La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía ha exhumado un total de 113 cuerpos en el departamento de Córdoba⁷¹. De éstas, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez participó en el hallazgo de 7 cuerpos en las fincas La 15 o Catangas y la 35⁷² y pese a que durante diferentes entrevistas ha dado indicaciones claras sobre la ubicación de otras fosas en las que se pueden encontrar más de 30 cuerpos en la finca La 35 en San Pedro de Urabá, las prospecciones y exhumaciones no se han efectuado por dificultades y obstáculos de carácter administrativo, tal como lo han manifestado el Fiscal y el postulado en sus diferentes intervenciones en las audiencias de legalización de cargos⁷³. La Sala también ha constatado la voluntad del postulado para brindar información y contactar a otras personas que tienen conocimiento sobre la ubicación de algunos cuerpos.

7.4 Por lo anterior, la Sala concluye que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, pero ello no excluye el deber del postulado de seguir colaborando en el hallazgo de los cuerpos de las personas desaparecidas y de la Fiscalía General de la Nación de proporcionar y coordinar los medios logísticos y de seguridad para que las prospecciones y exhumaciones se puedan llevar a cabo.

V

Hechos atribuidos al postulado

1. El control formal y material de los cargos

1. La Sala tiene la función y el deber de realizar el control formal y material de los cargos imputados al postulado antes de iniciar el incidente de identificación y

⁷¹ Fl. 44 ídem

⁷² Informe 003 de 2013 de la Fiscalía 179 de la Subunidad de exhumaciones de Medellín. Fl. 45 de la Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.

⁷³ Cfr. informe Nro. 0890 del 30 de mayo de 2013 suscrito por la Fiscal 102 Apoyo Despacho 13 Unidad de Justicia y Paz, Carpeta sobre actividades realizadas por la unidad de exhumación de Montería con el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez y otros postulados del grupo Casa Castaño para ubicación y hallazgo de fosas. En audiencia de legalización de cargos efectuada el 12 de febrero de 2014 Jesús Ignacio Roldán se refirió a 19 cuerpos por exhumar en la Finca La 35.

reparación de los daños causados, pues así lo disponía el artículo 19 de la Ley 975 de 2.005, según el cual “la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena” (Subrayas de la Sala). Así lo disponía igualmente, el artículo 23 de dicha ley, de conformidad con el cual “en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos . . . abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral” (Subrayas de la Sala).

Esa es la regla aplicable a este proceso porque la audiencia de control de legalidad de los cargos se inició antes de que entrara en vigencia la Ley 1592 de 2.002. En efecto, de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, los procesos en los que ya se hubiera convocado a audiencia “se registrarán por las leyes vigentes cuando . . . se iniciaron las audiencias o diligencias” (Subrayas de la Sala). Si la audiencia de control de legalidad de los cargos se inició durante la vigencia de la Ley 975 de 2.005 y aún no había terminado, debe continuarse adelantando y concluirse con arreglo en la ley vigente al momento de su iniciación, esto es, la Ley 975 de 2.005, pues eso es lo que se desprende de la norma citada.

No sólo así se desprende de la debida interpretación y aplicación de la ley, sino que así también lo dispone expresamente el artículo 44 del Decreto 3011 de 2.013.

Los artículos 21 y 23 de la Ley 1592 de 2.012, así el primero no sea aplicable a este proceso, también consagran ese deber antes de la iniciación del incidente de identificación y reparación de los daños causados. Conforme a éstos, de aceptar

el postulado los cargos, “la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23” y “[en] la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas” (Subrayas de la Sala).

La Sala, por supuesto, solo realiza el control y declara la legalidad de algo por medio de un auto o decisión de fondo, pues la única manera de que los jueces se expresen de manera vinculante en un proceso es por medio de sus decisiones, que están debidamente discriminadas en la ley -órdenes, autos y sentencias- y las cuales están sujetas a los recursos previstos en ella. Los jueces no tienen otra manera de realizar el control y declarar la legalidad de algo. Así sucede en todos los procedimientos y también en el proceso penal acusatorio y la mayoría de la Sala no ve una razón para que aquí sea diferente. De donde prescindir del control de legalidad de los cargos antes del incidente de identificación y reparación de los daños causados, o invitarla a hacerlo, sería omitir sus funciones o invitarla a que las omita.

2. La necesidad e importancia del control formal y material de legalidad de los cargos fue subrayada por la Corte Constitucional en la sentencia por medio de la cual realizó el control de constitucionalidad de la Ley 975 de 2.005 y de allí que la Ley 1592 de 2.012 lo haya conservado en los mismos términos:

“Para la Corte -dijo la Corte Constitucional- reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que

obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad”⁷⁴.

3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en ejercicio de ese control, la Sala de Conocimiento no sólo puede modificar los cargos imputados a los postulados, si la adecuación típica hecha por el fiscal no se ajusta a la ley, sino que puede imputar otros delitos que se desprendan de los hechos confesados e imputados o de las pruebas presentadas por las víctimas. En efecto, desde el año 2.009 tiene dicho que:

“De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad. . .

“Allí, luego de contrastar las diferentes ópticas, los magistrados de conocimiento deben hacer un pronunciamiento que confirme lo postulado por la Fiscalía u obligue de ella al correspondiente replanteamiento, pues, se repite, al fallo debe llegarse con absoluta claridad acerca de los hechos y sus efectos jurídicos.

“No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación”⁷⁵.

Esa jurisprudencia la reiteró en una decisión posterior, en la cual agregó que

“¿Puede la Sala de Justicia y Paz, en sede de audiencia de legalización de los cargos -se preguntó la Corte Suprema-, modificar la formulación que hizo la fiscalía,

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2.009. Rdo. 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

teniendo en cuenta que a esa instancia procesal los cargos cuentan con el control del juez de garantías?

“Desde esta perspectiva, y no obstante las críticas que puedan surgir contra la eficacia de la Ley de Justicia y Paz, la respuesta clara al interrogante propuesto es que la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en sede de audiencia de legalización de cargos ejerce un control formal y material a la imputación propuesta por la fiscalía, luego tiene facultad para modificarlos aunque la norma (inciso tercero del artículo 19 de la ley 975 de 2005) no haga un pronunciamiento claro al respecto”⁷⁶.

4. Los artículos 5 y 7 del Decreto 423 de 2.007 y del Decreto Reglamentario 3391 de 2.006 facultan a la Sala para solicitar información a la autoridad competente para que “certifique los actos materiales de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad”, y a las demás instituciones “la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, que resulte relevante para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad”.

Si la Sala tiene esa función y esa autorización, y lo hace, es para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como también lo dispone el artículo 7 del Decreto 3011 de 2.013. De allí que la Sala, en los principios y reglas de procedimiento ante ella, haya establecido el deber de la Fiscalía de presentar esos requisitos de elegibilidad.

El artículo 24 inciso 4 numeral 7 del Decreto 3011 de 2.013 no hizo más que refrendar ese deber de incluir en los cargos “la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad”.

Los artículos 24 y 29 de la Ley 975 de 2.005 también le daban competencia a la Sala para “evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, para acceder a la pena alternativa” y determinar ésta, “siempre que haya cumplido las

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de marzo de 2.010. Rdo. 33.301. Ponente: H. Magistrado Alfredo Gómez Quintero. Cfr., igualmente, autos del 12 de mayo, 31 de julio y 21 de septiembre de 2.009 y el 31 de agosto de 2.011. Rdo. 31.150, 31.539, 32.022 y 37.253, respectivamente. Ponentes: HH. Magistrados Augusto Ibáñez Guzmán, Alfredo Gómez Quintero y Sigifredo Espinosa Pérez.

condiciones previstas en esta ley”. Eso indica e incluye los requisitos de elegibilidad de conformidad también con los artículos 25 y 26 inciso final de la Ley 1592 de 2.005, donde la verificación y evaluación de los requisitos de elegibilidad es competencia de esta Sala y no de ninguna otra autoridad, la definición, por lo menos.

5. La Sala no ignora la sentencia del 30 de abril último de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada María del Rosario González Muñoz, dada a conocer apenas la semana pasada. Pero sin desmedro del respeto que le debe a las decisiones de la Corte, la mayoría de la Sala no la comparte y no solo por las razones y normas invocadas en los párrafos anteriores.

6. La propia Corte reconoce que el artículo 23 de la Ley 975 de 2.005, aún con la modificación introducida por la Ley 1592 de 2.012, “indica que previo al incidente de identificación de afectaciones debe declararse la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados” (Subrayas de la Sala), sólo que, a juicio de la Corte “no existe impedimento alguno para adelantar la actuación correspondiente, esto es, escuchar la pretensión de la fiscalía, oír a las víctimas y demás intervinientes y posponer la decisión para la sentencia. Por el contrario, tal proceder resulta más práctico y dota de agilidad a la actuación”⁷⁷.

La Corte no dice que la Sala debe prescindir de realizar el control y declarar la legalidad de los cargos antes del incidente de identificación y reparación de los daños causados. Simplemente dice que puede omitirlo y su ausencia no genera nulidad. En esa disyuntiva, la mayoría de la Sala prefiere aplicar la ley y cumplir su deber de realizar el control formal y material de los cargos antes del incidente, pues así lo establece la norma, como lo reconoce la Corte.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 30 de abril de 2.014. Rdo. 42534. Ponente: H. Magistrado María del Rosario González Muñoz.

El interés de agilizar los procedimientos y obtener decisiones prontas o las razones de índole práctica no son un argumento suficiente para dejar de aplicar la ley o desconocer las reglas del proceso debido, que también se aplica, y con mayor razón, en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Ese interés tampoco puede dejar de lado o hacerse a costa de la verdad, la justicia y la reparación, que son los principios que inspiran la ley de justicia y paz. El derecho de las víctimas a la no repetición, que no puede obviarse en los procesos de justicia transicional, sólo se puede garantizar si se develan los factores y estructuras que hicieron posible las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y se adoptan medidas eficaces para dismantelarlas o reformarlas. El deseo de llegar a decisiones rápidas no puede sacrificar esos principios. Como lo dijo la mayoría de la Sala en otra ocasión,

“El compromiso de la Sala, como lo exige la ley y lo entiende la mayoría, es con la reconstrucción de la verdad -o la revelación de los contextos, las causas y motivos de la acción de los grupos ilegales y los patrones de criminalidad y victimización-, el desmonte del aparato de poder del grupo armado y sus redes de apoyo, la reparación de las víctimas y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los postulados. En eso es en lo que no puede ser inferior la Sala, pues son parte de la ley y de cualquier justicia transicional y no se trata de la rápida terminación de los procesos, a ultranza y a como de lugar, lo cual no significa que se puedan retardar o dilatar injustificadamente los procesos”⁷⁸.

Ese interés en agilizar los procesos a toda costa fue el que llevó a suprimir el incidente de reparación con desconocimiento del derecho de las víctimas y las normas internacionales que obligan al Estado Colombiano y que la Corte Constitucional acaba de declarar inexecutable.

⁷⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Auto del 28 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo.

No es un problema de lentitud de las actuaciones. Es, más bien, una cuestión de complejidad de los procesos, de una larga historia de atrocidades que no se pueden ocultar, de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del deber del Estado en estos casos de garantizar la verdad, la justicia y la reparación debidas.

7. La formulación de los cargos en el proceso de justicia y paz equivale a la resolución de acusación en el proceso de la Ley 600 de 2.000 o al escrito y la formulación de acusación en la Ley 906 de 2.004. Una larga tradición jurídica de la Corte ha subrayado la importancia de ese acto y su carácter sustancial porque constituye el marco sobre el cual se desenvuelve el juzgamiento y es necesario para fijar la congruencia entre la acusación y la sentencia. La jurisprudencia de la Corte ha variado sobre el acto que sirve a esos propósitos y el momento en que se fija ese marco -si lo es el escrito de acusación, o la variación de la calificación jurídica hecha por el fiscal o las observaciones del juez en la audiencia pública respecto de la calificación del hecho, o la calificación circunstanciada del fiscal en los alegatos finales-. Pero, siempre ha sido o habido un acto y un momento anterior a la sentencia que sirve para de fijar el marco del juzgamiento, delimitar los hechos de los cuales debe defenderse el procesado y establecer si la sentencia guarda congruencia con él.

Si la Sala debe realizar un control formal y material de los cargos y conforme a la jurisprudencia de la Corte puede modificarlos tiene que haber un momento anterior a la sentencia en el cual se fije claramente ese marco. No puede ser que la Sala decida modificar los cargos en la sentencia de acuerdo a sus atribuciones y sorprenda a las partes, con desconocimiento de los derechos de éstas y el debido proceso y los efectos que ello puede tener sobre la pena y la reparación.

No solamente por esas razones es necesario realizar el control antes de la sentencia. También es necesario que los cargos queden claramente fijados antes



del incidente de identificación y reparación de los daños causados para saber sobre cuáles y qué cargos específicos va a versar éste.

Eso no es una cuestión intrascendente, sino que tiene que ver con la estructura y las garantías del proceso y con los vicios de estructura y garantía.

8. El artículo 410 de la Ley 600 de 2.000, aplicable por virtud del principio de integración al proceso de justicia y paz, establecía que el juez podía diferir una decisión para la sentencia “cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite”, “a menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas”. Eso significa que no se pueden diferir las decisiones que pueden afectar el trámite o que tienen un carácter sustancial en el juzgamiento, como ésta. Una de las que no se podía diferir era la que variaba la calificación jurídica de los hechos por su carácter sustancial y sus efectos sobre el juzgamiento. El control formal y material de legalidad de los cargos tiene que ver, entre otras cosas, con la adecuación jurídica de los hechos y la posibilidad de introducirle modificaciones o variaciones y no puede diferirse para la sentencia.

9. Por último, el principio de concentración significa que la audiencia debe desarrollarse en un solo acto procesal y de manera continua, sin interrupciones o suspensiones que afecten gravemente la integridad y memoria de la audiencia. No significa que todas las decisiones deban tomarse en la sentencia.

10. Conforme a la jurisprudencia y las normas citadas, y con las salvedades hechas antes, la Sala abordará el control de los cargos imputados al postulado.

2. Los delitos imputados por la Fiscalía

La Fiscalía Trece Delegada ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz imputó al postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal agravado y de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida (7), desaparición forzada (4) y hurto calificado agravado (4).

3. Los delitos de Concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal agravado y de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias

3.1 Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido como Monoleche, perteneció primero al grupo conocido como los Tangueros y luego a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desde su creación, hasta su desmovilización con el bloque Calima el 10 de enero de 2.005. Inicialmente, ingresó como vaquero al servicio de Fidel Castaño Gil en 1.988 y después de 3 meses de entrenamiento estuvo al servicio de Jhon Henao, familiar de aquél, como su escolta personal y hombre de confianza hasta 1.991 en el municipio de Valencia, Córdoba. Posteriormente, le administró la Finca Costa de Oro a Fidel Castaño Gil hasta su muerte y, al fallecer éste, se desempeñó como hombre de confianza, jefe de seguridad, inspector y administrador de las haciendas de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil.

Durante su permanencia en el grupo armado, utilizó una pistola y un fusil R-15 y, entre otras, se le asignó la labor de inspeccionar los bloques o frentes creados en Antioquia y la Costa Atlántica.

3.2 Por esos hechos, el Fiscal le formuló cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso personal agravado y de uso privativo de las fuerzas armadas, descritos en los artículos 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, 365 numeral 1 y 366 del Código Penal.

En la audiencia de control de legalidad de los cargos adicionó el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias descrito en el artículo 346 de la Ley 599 de 2.000, pero el cual no le atribuyó en la audiencia de formulación de imputación, ni en la de formulación de cargos.

3.3 En este caso la Sala encuentra demostrada la vinculación del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y su voluntad de concertarse para cometer delitos de homicidio, desaparición y desplazamiento forzado, entre otros, en contra de la población civil, bajo las órdenes de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Carlos Mauricio García, también conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, el concierto para delinquir agravado subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, descritos en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000.

*“Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen ‘con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**’.*

*“En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser*

cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005”⁷⁹.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado y de uso privativo de las fuerzas armadas, se subsume dentro del tipo penal de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, y los demás atribuibles al postulado. Por lo tanto, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de dichos cargos. De allí que los excluirá y mantendrá únicamente el de concierto para delinquir agravado.

3.4 Ahora bien, se encuentra probado que para la comisión de las conductas delictivas, los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá utilizaron prendas e insignias alusivas a las AUC, similares a las que utiliza la fuerza pública, pero no existe información de que el postulado haya hecho uso de ellas. No solo eso. Ni ese hecho, ni ese delito le fueron atribuidos en las audiencias de formulación de imputación y de formulación y aceptación de cargos y no podía el Fiscal tratar de imputarlo en la audiencia de control de legalidad de éstos.

Por tanto, la Sala desaprueba también el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias y lo rechazará.

4. Los delitos de homicidios en persona protegida.

4.1 El homicidio de Jorge Santander Madrid Lozano

A eso las 5:30 de la mañana del 30 de enero de 1994, en el municipio de San Pedro de Urabá, dos hombres provistos de armas de fuego arribaron a la plaza de

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luís Barceló Camacho.

mercado donde se encontraba Jorge Santander Madrid Lozano, un carnicero de 60 años de edad y le propinaron 6 disparos con arma de fuego en el cráneo, el tórax y el abdomen que le causaron la muerte. Su compañera explicó que después de recibir los disparos, la víctima alcanzó a correr unos 100 metros, pero fue alcanzado y rematado⁸⁰. Tenía una esperanza de vida de 10 años más⁸¹.

El postulado informó que la orden se la dio Carlos Mauricio García, más conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero. Por eso, envió a 4 de sus hombres, a quienes sólo identificó por sus nombres o alias, pero que ya están fallecidos, para que fueran por la víctima y la llevaran ante él⁸².

En la audiencia de control de legalidad de cargos, las hijas de la víctima Carmen y Ana Madrid negaron que él fuera colaborador de la guerrilla, calificándolo como un hombre trabajador y un buen ciudadano. En la misma audiencia, el postulado reveló que Sebastián Ortega, conocido como Patecaucho, quien fue el que, suministró la información para que fueran y atentaran contra él, solía señalar a las víctimas por problemas personales⁸³.

No hay, pues, ninguna evidencia confiable que indique que la víctima era un colaborador de la guerrilla, como se insinuó en algún momento. Pero, más allá de lo anterior, para la Sala es claro que, en este y en los demás casos, se trata de un homicidio cometido en personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades, que como tales están protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, generalmente en circunstancias de indefensión y, por lo tanto, de homicidios injustos, o de ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales

⁸⁰ Declaración de Carmen Madrid Padilla. Fls 54-67, carpeta No. 98839. Investigación del hecho homicidio de Jorge Santander Madrid Lozano.

⁸¹ Diligencia de Necropsia No.003. Fls 8-9, carpeta No. 98839. Investigación del hecho homicidio de Jorge Santander Madrid Lozano.

⁸² Versión libre del 12 de septiembre de 2007. Fl 37, carpeta No. 98839. Investigación del hecho homicidio de Jorge Santander Madrid Lozano.

⁸³ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. primera sesión, minuto 00:51:09, presentación del caso de Jorge Santander Madrid Lozano.

proscritas por el derecho internacional y los principios y costumbres aceptados por toda la humanidad.

Si hubiera un motivo para imputarle o acusar a una persona de un delito o una conducta ilícita cualquiera, no son los particulares, ni las organizaciones o grupos armados ilegales, ni la estructuras de poder convertidas en jueces, los llamados a condenarlos y ejecutarlos sin formula de juicio. No sólo porque esa conducta es igual o más ilegal que la que se pretende combatir y contraria a los más caros principios de la humanidad, sino porque toda persona tiene derecho a ser oída y a defenderse de las imputaciones que se lancen en su contra, a un proceso justo ante un tribunal independiente e imparcial y, ni siquiera después de un juicio, los jueces legítimos pueden ordenar su fusilamiento o ejecución. Menos pueden hacerlo las organizaciones armadas o las estructuras de poder constituidas ilegalmente en jueces y con base en meras sospechas o informaciones sin comprobación. Eso vale para este y los demás casos.

El 14 de septiembre de 1.994, un poco más de 7 meses después, el Fiscal Seccional de San Pedro de Urabá Diego Alberto Giraldo Pérez, suspendió la investigación previa adelantada por ese hecho⁸⁴.

Posteriormente, la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes, mediante auto del 25 de septiembre de 2.008, ordenó reabrir la investigación en atención a la confesión del postulado. El 19 de marzo de 2.009 lo escuchó en indagatoria y el 11 de mayo de 2.009 remitió las diligencias, por competencia, a la ciudad de Medellín⁸⁵.

La investigación la adelanta la Fiscalía 24 Especializada de Medellín, radicado No. 1048700 y no se conoce el estado actual del proceso.

⁸⁴ Fs 4 a 7, 10 y 11, 14 y 15. Carpeta 98839. Investigación del hecho homicidio de Jorge Santander Madrid Lozano

⁸⁵ Fs 16 a 22. Íbidem.

4.2 El homicidio de Hernán David Carvajal Aguas

Siendo las 9:30 de la noche del 12 de septiembre de 1.998, cuando el menor Hernán David Carvajal Aguas estaba en el establecimiento de comercio El Ganadero, ubicado en el barrio 16 de mayo de San Pedro de Urabá, fue conducido por Luis Botero bajo el pretexto de enseñarle a manejar una motocicleta, quien lo entregó a unos sujetos al mando de Jesús Ignacio Roldán Pérez, los cuales le causaron la muerte. Éste, en la audiencia de control de legalidad de cargos, indicó que Luis Botero, alias Lucho o Luchito, pertenecía a las autodefensas y fue la persona que les entregó al joven para que lo asesinaran⁸⁶.

La necropsia practicada al cuerpo del menor determinó que su deceso se produjo a causa de 3 heridas con arma de fuego en región abdominal y encefálica. Su expectativa de vida eran 42 años más⁸⁷. La prueba revela que la víctima contaba con 16 años al momento de su fallecimiento. Tenía un tatuaje que representaba el bien y el mal y otro con una calavera y su cuerpo fue encontrado en la vía pública que conduce a Montería al lado 8 hojas de papel que decían "muerte a las sectas satánicas"⁸⁸.

El postulado confesó su participación en este hecho y recordó que fue Vicente Castaño quien le dio la orden de asesinar al joven una vez llegara a San Pedro de Urabá, pues le habían informado que se estaba conformando una secta satánica y la víctima hacía parte de ella⁸⁹.

⁸⁶ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:05:10, presentación del caso Hernán David Carvajal Aguas.

⁸⁷ Diligencia de necropsia No. 011. Fs 22-23, carpeta 59955. Investigación del hecho homicidio de Hernán David Carvajal Aguas.

⁸⁸ Diligencia de inspección a cadáver. Fs 4-5, carpeta 59955. Investigación del hecho homicidio de Hernán David Carvajal Aguas

⁸⁹ Versión libre del postulado del 13 de septiembre de 2007. Fl 103, carpeta 59955. Investigación del Hecho homicidio de Hernán David Carvajal Aguas.



En audiencia de control de legalidad de cargos su progenitor manifestó que el menor era estudiante, trabajaba como auxiliar de la Cruz Roja y no pertenecía a ninguna secta satánica, sólo que alguien lo denunció por eso. Por supuesto, los solos tatuajes no indican que perteneciera a tales sectas y no hay ninguna información de que hiciera parte de ellas.

El Fiscal 114 Seccional Delegado de San Pedro de Urabá Jairo Enrique Rodríguez Cortecero ordenó suspender la investigación previa el 19 de abril de 1.999, 7 meses después de los hechos.

Una vez el postulado confesó este crimen, el Fiscal 130 Seccional de Arboletes ordenó reabrir la investigación previa el 25 de septiembre de 2.008 y el 19 de marzo de 2.009, 6 meses después, escuchó en indagatoria al postulado Jesús Ignacio Roldán y remitió las diligencias a la Fiscalía Especializada de Medellín el 11 de mayo de 2.009. Éstas le correspondieron al Fiscal 25 Especializado quien decretó la nulidad de la diligencia de indagatoria el 23 de noviembre de 2.009 y la realizó el 12 de marzo de 2.010.

Actualmente la investigación la adelanta la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada de Medellín, radicado 1.048.699 y sólo se sabe que sigue en investigación⁹⁰.

4.3 El homicidio de Luis Felipe Castaño Estrada

El día 10 de junio del año 2.001, a las 11:30 de la noche, Luis Felipe Castaño Estrada, de 48 años de edad, se encontraba en la gallera El Almendro, ubicada en la vereda Caracolí del municipio de San Pedro de Urabá. Allí el postulado le propinó varios disparos, causándole la muerte de forma inmediata.

⁹⁰ Fs. 41-42, 49, 58-59,65-67,68-69, 86-88, carpeta 59955. Investigación del Hecho homicidio de Hernán David Carvajal Aguas.

En la diligencia de versión libre del 12 de septiembre de 2.007, el postulado manifestó que Carlos Castaño Gil le ordenó asesinarlo porque, además de ser un colaborador de la guerrilla, no pagaba las deudas de los negocios que hacía y era un violador⁹¹. Sin embargo, en la audiencia de control de legalidad de los cargos, su compañera manifestó que la víctima era un campesino trabajador, sin antecedentes, no un violador y tanto su compañera Magaly Isabel Varilla Hernández, como su hijo Cesar Castaño Varilla, relataron que ese día su padre, a raíz de una pelea de gallos, tuvo una discusión con alguien conocido como Mata de Lata, el cual estaba en compañía del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, quien desenfundó su arma de fuego y le disparó en varias ocasiones⁹².

Aunque no es claro el motivo del homicidio, todo indica que fue a raíz de una pelea de gallos, no solo porque el hecho ocurrió en una gallera, sino porque esa es la versión que su compañera y su hijo, quienes estaban presentes, han ofrecido desde hace años y, además, reconocen que el gallo de su padre perdió y el sujeto apodado Mata de Lata le estaba cobrando la apuesta. Eso coincide con esa manifestación del postulado de que no pagaba sus deudas. El homicidio, pues, como tantos otros, fue una especie de represalia o castigo por esa conducta y una exhibición de poder y control, propia de los miembros del grupo armado.

La muerte del señor Luís Felipe Castaño, no fue investigada por la Fiscalía. Sólo después de la confesión del postulado las diligencias se le repartieron a la Fiscalía 33 Especializada de esta ciudad, bajo el radicado No. 1.054.718. No se sabe el estado de la investigación⁹³.

⁹¹ Versión libre del postulado de fecha 12 de septiembre de 2007. Fl 30, carpeta No. 98681. Investigación del hecho, víctima Luís Felipe Castaño Estrada.

⁹² Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:14:20, presentación del hecho homicidio de Luís Felipe Castaño Estrada.

⁹³ Fs 8, 31-34, carpeta No. 98681 investigación del hecho, víctima Luís Felipe Castaño Estrada.



4.4 El homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández.

Aproximadamente a las 10 de la mañana del 9 de enero de 1.994, Juan Antonio Espitia Hernández se dirigía a una parcela que tenía en la vereda Maquencal de San Pedro de Urabá y, en la vía que conduce a Turbo, fue interceptado por cuatro sujetos quienes le dispararon con armas de fuego en la cabeza causándole la muerte.

Los hechos ocurrieron a 400 metros de distancia de la Compañía Baraya del batallón de ingenieros Pedro Nel Ospina, cuyo comandante era el capitán Alfonso Yunda Martínez⁹⁴. Éste, según confesó el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, quien tenía porqué saberlo, tenía estrechos vínculos con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y estaba concertado con ellas y fue quien le ordenó a los soldados de su Compañía que regresaran, cuándo éstos salieron a perseguir a los autores del homicidio⁹⁵.

En la audiencia de control de legalidad de los cargos, el postulado Jesús Ignacio reconoció que todos esos hechos eran coordinados con la policía de San Pedro de Urabá y el homicidio se cometió entre el Comando de la Policía y la sede del Batallón⁹⁶.

El cuerpo de la víctima fue encontrado dentro de un vehículo de su propiedad con sus documentos, dinero en efectivo y una lista donde relacionaba la venta de ganado y madera⁹⁷. Su esperanza de vida era de 15 años más⁹⁸.

⁹⁴ Declaraciones de Luis Alberto Espitia Mendoza y Gloria Aguilar. Fs 11 y 20, carpeta No. 387660. Víctima Juan Antonio Espitia Hernández.
⁹⁵ Declaraciones de los soldados Nelson Tabares Soto, Bernardo Figueroa Castrillón, Jaime Humberto Echeverry, Elber Castrillón, Wilder Calambas Santa Cruz y el Cabo Álvaro Isaza. Fs 20 vto-25, carpeta No. 387660. Víctima Juan Antonio Espitia Hernández y Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:45:30, presentación del hecho homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández.
⁹⁶ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:45:30, presentación del hecho homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández.
⁹⁷ Diligencia de levantamiento de cadáver. Fs 4-6, Ibídem.
⁹⁸ Diligencia de necropsia No. 001. Fs 13-14, Ibídem.

El hecho fue confesado por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, quien manifestó que Carlos Mauricio García Fernández le ordenó que se lo llevara porque negociaba con ganado hurtado del EPL. Para esa tarea envió a 4 personas, pero cuando la víctima los vio, intentó huir y fue asesinado⁹⁹. En la audiencia de control de legalidad de los cargos, el postulado reconoció que también había negociado ganados con él y éste le manifestó alguna vez que la región estaba dominada por el EPL y lo que les pidieran tenían que hacerlo¹⁰⁰. Luís Alberto Espitia, hijo de la víctima, declaró en la audiencia que su padre negociaba con ganado, pero no era cierto que se lo comprara a la guerrilla. Todo indica, entonces, que si en algún momento llegó a hacerlo, lo hizo forzado por las circunstancias de violencia y miedo que imperaban en la región y en el contexto del conflicto armado.

Una vez ocurrido el homicidio, Luís Alberto Espitia abandonó el pueblo y dos años más tarde su familia fue obligada a desalojar el municipio bajo amenazas¹⁰¹, situación que fue confirmada en la audiencia de legalización de cargos por Juan Antonio Espitia Rivera, hijo de la víctima. Sin embargo, el postulado manifestó que no fue la organización la que ordenó el desalojo, ni los amenazó¹⁰².

El Fiscal Seccional de San Pedro de Urabá, Diego Alberto Giraldo Pérez, inició la investigación previa el 12 de enero de 1.994 y la suspendió 6 meses más tarde, el 11 de julio de 1.994. El 25 de septiembre de 2.008, la Fiscalía 130 Seccional de Turbo ordenó reabrir la investigación en atención a la confesión del postulado y sólo 6 meses después, el 19 de marzo de 2.009, lo escucharon en diligencia de indagatoria. El 11 de mayo de 2.009 la Fiscalía 130 Seccional remitió las diligencias a los Fiscales Especializados de esta ciudad.

⁹⁹ Versión libre del postulado de fecha 12 de septiembre de 2007. Fl. 80, *Ibidem*.

¹⁰⁰ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:45:30, presentación del hecho homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández

¹⁰¹ Declaración de Irma Inés Espitia Álvarez. Fs 99-113. *Ibidem*.

¹⁰² Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 14 de febrero de 2014. 1º sesión minuto 01:45:30, presentación del hecho homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández.



Actualmente se adelanta la investigación bajo el radicado 1.048.702-08 en la Fiscalía 8 Especializada de Medellín, quien profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del postulado por el delito de homicidio de Juan Antonio Espitia Hernández el 9 de abril de 2.010¹⁰³. Sólo se conoce que continúan en investigación.

4.5 El homicidio de Narciso Manuel Montes Pineda

El 6 de enero de 1.993, a eso de las 5:30 de la mañana, Narciso Manuel Montes Pineda, un jornalero de 54 años de edad, salió de su parcela ubicada en la vereda Costa de Oro del municipio de Tierra Alta, hacia una finca vecina ubicada en el Volador a comprar unas palmas. A su regreso, un grupo de personas al mando de Jesús Ignacio Roldán Pérez se lo llevaron con rumbo desconocido. La familia encontró sangre y tierra removida en dirección a la orilla del río Sinú, pero nunca halló su cuerpo¹⁰⁴.

En versiones libres del 9 y 10 de junio de 2.008, el postulado confesó que fue Jhon Henao quien ordenó la muerte del señor Narciso Manuel Montes Pineda. Por eso, se lo llevaron en una canoa hacia el río Sinú y, una vez allí, Jhon Henao le disparó y lo arrojó al río¹⁰⁵.

Si bien inicialmente manifestó que la víctima era un colaborador de la guerrilla, en la audiencia de control de legalidad de los cargos reconoció que un señor Corena, carnicero de profesión, fue quien determinó a Jhon Henao a cometer el homicidio, pero no porque la víctima fuera guerrillero, pues para entonces ya no

¹⁰³ Fs 8, 26-27, 34, 41, 50-52, 53-55, carpeta No. 387660. Investigación del hecho, víctima Juan Antonio Espitia Hernández.

¹⁰⁴ Declaración de Raúl Darío Montes Tirado. Fs 19-21, Carpeta No. 299323. Investigación del hecho desaparición de Narciso Manuel Montes.

¹⁰⁵ Versión libre del postulado de fecha 9 y 10 de junio de 2008. Fl 51, carpeta No. 299323. Investigación del hecho Narciso Manuel Montes.



había guerrilla en la región, sino por problemas con el señor Corena relacionados con unas parcelas que él tenía en la finca Costa de Oro¹⁰⁶.

A raíz de esos hechos la familia recogió sus haberes, abandonó la región y se desplazó a Montería. Ese hecho no le ha sido imputado al postulado y la fiscalía debe hacerlo.

La Fiscalía 1 Especializada de Montería sólo inició la investigación previa el 25 de junio de 2.009, bajo el radicado No. 106486, a raíz de la confesión del postulado. No se cuenta con más información¹⁰⁷.

4.6 El homicidio de Elías Hernández Vega

En la vereda Quebrada Seca del municipio de San Pedro de Urabá, el 10 de marzo de 1.996, un grupo de personas armadas y uniformadas que hacían parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, llegaron a la finca La Realidad donde residía Elías Hernández Vega, un joven agricultor de 24 años de edad, de donde se lo llevaron a la fuerza. Al día siguiente su padre Enrique Hernández fue a buscarlo a la finca La 15 y el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez le dijo que ya lo habían asesinado y no había orden de entregarle el cuerpo¹⁰⁸.

En la versión del 12 de septiembre de 2.007, el postulado confesó que 4 sujetos bajo su mando lo sacaron de su residencia porque tenían información de que era “colaborador de la guerrilla”. De allí fue llevado a la finca La 35 y entregado a Carlos Mauricio García Fernández, alias Comandante Rodrigo o Doble Cero¹⁰⁹. En la audiencia manifestó que allí fue asesinado y su cuerpo enterrado en la

¹⁰⁶ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 13 de febrero de 2014. Primera sesión minuto 01:00:00, presentación del hecho Narciso Manuel Montes Pineda.
¹⁰⁷ Fl 12, carpeta No. 299323. Investigación del hecho víctima Narciso Manuel Montes Pineda.
¹⁰⁸ Informe No. 033 UNJYP, suscrito por Edison Bermúdez Puerto y Declaración de Bertilda Rosa Hernández. Fs 16-18, 52-83, carpeta No. 162440. Investigación del hecho, víctima Elías Hernández Vega.
¹⁰⁹ Fl 11, carpeta No. 162440. Investigación del hecho, víctima Elías Hernández Vega.

montaña de ésta finca donde aún existían 19 fosas pendientes de exhumación¹¹⁰. Sin embargo, sus hermanos Bertilda Rosa y Moisés Vega Hernández fueron enfáticos en afirmar que la víctima no era colaborador de la guerrilla y atribuyen su homicidio al hecho de violar la orden de no salir después de las 6 de la tarde impartida por los paramilitares¹¹¹.

De la evidencia aportada y de las declaraciones en la audiencia no queda claro si el joven sufría un trastorno o retardo mental, ni su relación con el postulado, aunque se sabe que era conocido suyo. En todo caso, éste reconoció en la audiencia que el joven Elías Hernández Vega no era guerrillero y no parece que lo fuera si mucho tiempo lo conoció y se relacionó con él. Todo indica entonces, que el homicidio estuvo relacionado con la prohibición de salir después de las 6 de la tarde o con una emboscada o atentado que se le hizo al postulado Jesús Ignacio Roldan y del que se creyó que la víctima tenía alguna información o conocía el paradero de los autores.

La familia no denunció el hecho porque “había una unión entre esa gente”, refiriéndose a los paramilitares, el ejército y las autoridades¹¹².

Actualmente el proceso cursa ante la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz. No existe constancia de que se hayan compulsado copias.

4.7 El homicidio de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez

El 13 de noviembre de 1.999, en el municipio de Tierralta, Córdoba, el señor Manuel Albeiro Giraldo Vásquez fue retenido en la finca Varsovia de propiedad de su suegro Javier Piedrahita, a donde concurrió porque éste le informó que

¹¹⁰ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 12 de febrero de 2014. 2° sesión minuto 00:42:00 presentación del caso Elías Hernández Vega.

¹¹¹ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 12 y 13 de febrero de 2014. 2° sesión minuto 00:30:24 y 1° sesión minuto 00:11:27 presentación del caso Elías Hernández Vega.

¹¹² Declaración de Bertilda Rosa Hernández. Fs 52-83, carpeta No. 162440. Investigación del hecho, víctima Elías Hernández Vega.



había unas personas interesadas en comprarle la finca. Allí fue encañonado, amarrado y conducido a la hacienda la Acuarela, donde fue encerrado en unos calabozos¹¹³.

Días después su familia recibió varias llamadas del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, quien les exigió 500 millones de pesos por su liberación y luego les comunicó que había sido asesinado por no pagar esa suma y no les iban a entregar su cadáver. Luego obligaron a sus administradores y trabajadores a entregar varios vehículos, entre ellos un carro tanque, un camión y una Land Cruiser, 160 cabezas de ganado y unos equinos de paso fino de propiedad de la víctima.

En su versión del 12 de septiembre de 2.007, el postulado confesó que Manuel Albeiro Giraldo Vásquez hacía parte de una Convivir que operaba en Planeta Rica bajo el mando de Javier Piedrahita, pero que en realidad operaba como un grupo paramilitar y que éste, Javier Piedrahita, se desmovilizó con el bloque Mineros de las AUC. El postulado agregó que su hermano Jesús Aníbal Roldán era escolta de Manuel Albeiro Giraldo, la víctima y participó en el homicidio de un concejal de Buena Vista. Los autores del homicidio, entre ellos su hermano, desaparecieron 1 mes después y fueron asesinados con la colaboración de la policía y arrojados al río. Carlos Castaño y su grupo hicieron responsable a la víctima Manuel Albeiro Giraldo de estos homicidios y de allí su muerte y las sumas y bienes que le exigieron y sustrajeron¹¹⁴, a manera de represalia o castigo.

De acuerdo a Adriana Giraldo Vásquez también se quedaron con su finca La Batata.

¹¹³ Declaraciones de Aura Victoria Suarez Moreno y Dayro Alberto Hoyos Arroyos. Fs 21-24 y 25 -30, carpeta No. 87776. Investigación del hecho Manuel Albeiro Giraldo Vásquez.

¹¹⁴ Versión libre del postulado de fecha 12 de septiembre de 2007.Fls 101 y 102, carpeta No. 87776. Investigación del hecho Manuel Albeiro Giraldo.



El 12 de enero de 2.000, la Fiscalía Segunda Especializada de Montería avocó conocimiento por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, bajo el radicado No. 6676. El 25 de mayo de 2.004, el Fiscal Segundo Especializado de Montería, Jorge Ricardo Usta de León, profirió resolución inhibitoria, porque no se logró la individualización de los autores del hecho, pese a que en varias declaraciones se señalaba directamente a alias Monoleche como la persona que participó en la desaparición del señor Giraldo Vásquez.

A raíz de la confesión del postulado, la Unidad de Justicia y Paz compulsó copias el 14 de junio de 2.011 a la justicia ordinaria, pero no se sabe en qué estado está el proceso¹¹⁵.

4.8 Los cargos formulados por la Fiscalía

En los casos de Jorge Santander Madrid Lozano, Hernán David Carvajal Aguas, Luís Felipe Castaño Estrada y Juan Antonio Espitia Hernández la Fiscalía le imputó al postulado el delito de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero aplicó por favorabilidad las penas previstas en los artículos 103 y 104 numeral 7 de Ley 599 de 2.000, pues los hechos se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1.980, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal, a título de coautor impropio en la modalidad dolosa.

En los casos de Luís Felipe Castaño Estrada y Juan Antonio Espitia Hernández, retiró la causal de agravación punitiva consagrada en el artículo 104 numeral 7 del Código Penal.

¹¹⁵ Fl 17-18, 76-88 y 161, carpeta No. 87776. Investigación del hecho víctima Manuel Albeiro Giraldo.



En los casos de Narciso Manuel Montes Pineda y Elías Hernández Vega la Fiscalía formuló los mismos cargos, pero adicionó la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal, a título de coautor en la modalidad dolosa y suprimió el delito de desaparición forzada porque ambos, el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada, no podían concurrir.

Respecto de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, la Fiscalía le imputó los delitos de homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado, aplicando por favorabilidad los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y 349, 350 numeral 1 y 351 numerales 6 y 8 de la Ley 100 de 1.980, incluida la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000, pero retiró el cargo de desaparición forzada.

4.9 Las solicitudes de las partes

En los casos de Jorge Santander Madrid Lozano y Hernán David Carvajal Aguas, la Representante de las víctimas y la Agente del Ministerio Público estuvieron de acuerdo con los cargos imputados por la Fiscalía, pero respecto de Luis Felipe Castaño Estrada y Juan Antonio Espitia Hernández, consideraron que no había motivo para que la Fiscalía retirara las circunstancias de agravación del homicidio.

En los casos de Narciso Montes Pineda y Elías Hernández Vega solicitaron incluir el cargo de desaparición forzada y el de desplazamiento forzado de la familia Montes Pineda, de acuerdo a la evidencia presentada.

En el caso de Manuel Albeiro Giraldo manifestaron que se presentó también la conducta de secuestro extorsivo, por lo que solicitaron incluir este delito.

4.10 La adecuación jurídica de los hechos

1. El homicidio en persona protegida se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a esos convenios, que establece en su artículo 13-2 que “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles”.

El término “civil”, según la Corte Constitucional, se refiere a las personas que reúnen las siguientes condiciones: “(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”¹¹⁶.

El reproche penal de aquellas conductas cometidas contra personas que no hacen parte de las hostilidades y son, por lo tanto, personas protegidas, guarda relación con el principio de distinción, en virtud del cual es necesario diferenciar entre combatiente y no combatiente, pues es la garantía que tiene la población civil para asegurar el respeto de su dignidad humana y minimizar las consecuencias negativas del conflicto armado.

Los crímenes cometidos por el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez fueron el resultado de una estrategia para asumir el poder y control del territorio, para efecto de la cual la población civil fue sometida a una serie de conductas reiteradas como el homicidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzoso y el despojo de sus bienes. De allí que éstas constituyen delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Pero, como los homicidios fueron consumados cuando aún no se había consagrado el delito de homicidio en persona protegida, que sólo vino a

¹¹⁶ Sentencia C-291 de 2007. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.



tipificarse en la ley 599 de 2.000, así sigan constituyendo este delito, debe aplicarse la pena fijada para el homicidio voluntario y, en este caso, por favorabilidad se debe aplicar la prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000.

En esos términos, la Sala encuentra ajustada a la ley los cargos imputados al postulado por la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz en los casos de Jorge Santander Madrid Lozano, Hernán David Carvajal Aguas, Luís Felipe Castaño y Juan Antonio Espitia Hernández, pero incluyendo en este último caso la causal de agravación consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, tal y como lo había hecho la fiscalía al momento de formular los cargos al postulado porque es evidente su indefensión ante 4 hombres pertenecientes a un grupo armado ilegal que lo sorprendieron en la vía provistos de armas de fuego, más si contaban con el apoyo o la complicidad de la Fuerza Pública. No así en el caso de Luís Felipe Castaño, a pesar de la solicitud de las demás partes en este sentido, porque su homicidio, según todo lo indica, se presentó al calor de una riña de gallos y por las diferencias surgidas en ésta.

2. El delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, consiste en la privación de la libertad de una persona, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que hace parte de los tratados sobre derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia establece que el delito de desaparición forzada es de carácter continuo y dura hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida.



En este sentido, la Corte Constitucional también expresó que:

“Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales”¹¹⁷.

Pero, si bien la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente y termina cuando aparece la persona o su cadáver, ello no significa que el delito nunca haya existido, o que deje de constituir una conducta punible, pues éste se consume y configura con la retención de la víctima y su ocultamiento o la negativa a dar información precisa sobre su paradero, de la misma forma que el delito de secuestro, que también es de ejecución permanente, no desaparece con la liberación del secuestrado.

Precisamente, sobre la concurrencia entre los delitos de homicidio y desaparición forzada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición”¹¹⁸.

¹¹⁷ Sentencia C-580 de 2002. Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luís Barcelo Camacho. En igual sentido proceso radicado 40559 del 17 de abril de 2013. Ponente Honorable Magistrado: Gustavo Enrique Malo Fernández.



En consecuencia, en los casos donde figuran como víctimas Narciso Manuel Montes y Elías Hernández Vega concurre el homicidio en persona protegida con el delito de desaparición forzada y así se mantendrá la imputación.

En el caso de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez, el delito que se configura no es el de desaparición forzada, sino el de secuestro extorsivo agravado, descrito en los artículos 169 y 170 numeral 6 de la Ley 599 de 2.000, aplicable a este caso en virtud del principio de favorabilidad de la ley penal, porque no se ocultó su retención, ni se omitió la información sobre su paradero, sino que se exigió dinero para su liberación. En ese sentido, se mantendrá la imputación hecha por la Fiscalía por la retención de la víctima, pero se modificará en el sentido indicado.

Sin embargo, en el caso de Narciso Manuel Montes Pineda el Fiscal deberá ampliar la versión del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez para establecer e imputarle el delito de desplazamiento forzado de los familiares de la víctima, en el de Elías Hernández Vega deberá hacer otro tanto para imputarle el delito de tortura porque fue sustraído a la fuerza y conducido a la finca La 35 con el fin de obtener información de él o para castigarlo por un acto que se le atribuía, todo ello en un contexto de sufrimiento físico o psíquico y en el de Manuel Albeiro Giraldo deberá hacer lo mismo para imputarle el delito de tortura, pues éste fue amarrado y conducido a la hacienda La Acuarela donde fue encerrado en unos calabozos, en un contexto también de sufrimiento físico o psíquico, con el fin de castigarlo por un acto que se decía cometido por él y el despojo de la finca La Batata denunciado por Adriana Giraldo Vásquez.

La Sala no puede imputarle esos hechos porque no fueron objeto específico de la versión libre, ni se le atribuyeron en la audiencia de formulación de imputación.



5. Los delitos de desaparición forzada

5.1 La desaparición forzada de Joaquín Emilio Tabora

El 3 de septiembre de 1.994, desde muy temprano, el señor Joaquín Emilio Tabora Ruíz se encontraba tomando en el barrio el Centro de San Pedro de Urabá con el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, Rodolfo Torres Romaña, Rector del colegio de la Vereda Santa Catalina y otros amigos suyos.

Aproximadamente a las 9:30 de la noche salieron en un carro Nissan Patrol del postulado hacia Santa Catalina. Nunca más se supo del señor Joaquín Emilio Tabora, un hombre de 30 años de edad, albañil y sin antecedentes judiciales¹¹⁹. De acuerdo con la versión libre del postulado, la víctima fue llevada a la finca La 35 y entregada a Carlos Mauricio García Fernández¹²⁰ y, según aclaró en la audiencia de control de legalidad de los cargos, “todo el que llevaban a La 35 era asesinado”¹²¹.

En la audiencia de control de legalidad de los cargos el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez informó que Rodolfo Torres, Rector del colegio de Santa Catalina era amigo de Carlos Castaño Gil, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero y otros paramilitares, incluido él y, como lo sugería toda la evidencia, fue quien dijo que la víctima era un colaborador de la guerrilla y se prestó para entregarlo y llevarlo a la 35.

¹¹⁹ Declaración de Beatriz Contreras Atilano y Fotocopia de cedula de ciudadanía. Fs 2-4 y 92, carpeta No. 53367. Investigación del hecho desaparición de Joaquín Emilio Tabora.

¹²⁰ Versión libre del postulado del 2 de junio de 2010, fl 25. Carpeta No. 53367. Investigación del hecho desaparición de Joaquín Emilio Tabora.

¹²¹ Audiencia de control de legalidad de cargos de fecha 12 de febrero de 2014. 2º sesión minuto 01:03:25 presentación del caso Joaquín Emilio Tabora.



Su compañera Beatriz Contreras Atilano, informó que una vez denunció el hecho fue amenazada y por ello abandonó el municipio de San Pedro de Urabá y se desplazó con sus hijos para Sahagún¹²².

El Fiscal Seccional de San Pedro de Urabá ordenó abrir investigación previa el 12 de septiembre de 1.994 y luego la suspendió el 3 de noviembre de 1.995. Posteriormente, a raíz de la confesión del postulado, la fiscalía ordenó compulsar copias para investigar este delito el 10 de junio de 2011. No se sabe el estado actual del proceso¹²³.

5.2 La desaparición forzada de Andrés Manuel Saya Casarrubio

El 31 de agosto de 1.994, Andrés Manuel Saya Casarrubio se encontraba en su casa ubicada en la vereda Maquencal del municipio de San Pedro de Urabá, cuando a eso de las 4:30 de la mañana un grupo de paramilitares forzaron la puerta, lo amarraron de pies y manos y se lo llevaron en una volqueta hacia la vía que conduce a San Pedro. No se supo nada más de él.

El postulado acepto su responsabilidad en este hecho en compañía de otras personas, entre ellas Sebastián Ortega, conocido como Patecaucho y manifestó que la víctima fue entregada a Carlos Mauricio García Fernández, conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero, en la finca La 35¹²⁴. Ya se sabe la suerte que corrían las personas que eran llevadas allí y así se lo confirmó a él García Fernández, según el cual la víctima era informante de la guerrilla. Sin embargo, en la audiencia de control de legalidad de los cargos, su esposa Luz Marina Galindo de Saya y su hijo Jorge Eliecer Saya manifestaron que éste no

¹²² Declaración de Beatriz Contreras Atilano. Fls 36-50, carpeta No. 53367. Investigación del hecho desaparición de Joaquín Emilio Taborda.

¹²³ Fs 5, 12, 26-28, carpeta No. 53367. Investigación del hecho víctima Joaquín Emilio Taborda.

¹²⁴ Versión libre del postulado de fecha 9 de junio de 2008, fl 75.Carpeta No. 310575. Investigación del hecho desaparición de Andrés Manuel Saya Casarrubio.

era guerrillero y eso es creíble, si se recuerda que en su desaparición participó Sebastián Ortega, alias Patecaucho y el uso que éste hacía de la información¹²⁵.

El 30 de agosto de 1.994, la Unidad Seccional de Fiscalías de San Pedro de Urabá inició investigación previa por el delito de desaparición forzada. Pese a que en su declaración la señora Luz Marina Galindo de Saya informó que su hermano Juan Manuel Galindo se encontraba en el lugar de los hechos y fue interrogado por los autores del crimen, el Fiscal Diego Alberto Giraldo Pérez nunca lo citó para escucharlo en declaración.

Dos días después, la investigación previa fue remitida a la Fiscalía de Turbo por competencia y ésta, a su vez, la remitió a la Fiscalía Regional el 3 de enero de 1.995, dónde la doctora Martha Rodríguez suspendió la investigación previa el 27 de noviembre de 1.996.

A raíz de la confesión del postulado, la Unidad de Justicia y Paz compulsó copias el 22 de junio de 2.006, correspondiéndole a la Fiscalía Especializada de Medellín, sin que se sepa el estado de la investigación¹²⁶.

5.3 La desaparición forzada de Audberto Antonio Romero Guevara

El 13 de febrero de 1.997, a la Finca los Placeres ubicada en la vereda San Vicente del Congo del municipio de Turbo, de propiedad del señor Audberto Antonio Romero Guevara, ingresaron varios hombres armados, entre ellos Jesús Ignacio Roldan y Efraín Pérez Cardona, alias Cuatrocientos y le informaron que era requerido en la finca de Santa Catalina, “vivo o muerto”. Unas horas más tarde, el grupo armado regresó a su finca y bajo amenazas se lo llevaron junto

¹²⁵ Audiencia de control de legalidad de cargos. 1º sesión minuto 00:40:00. Presentación del caso Andrés Manuel Saya Casarrubio.

¹²⁶ Fs 3, 16, 22, 30 y 31. Carpeta 310575 Investigación del hecho desaparición de Andrés Manuel Saya Casarrubia.



con su compañera, quien fue liberada momentos después. Del señor Romero Guevara no se volvió a saber nada.

La víctima, de 54 años de edad, era un reconocido líder comunitario y había recogido firmas para que el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez no le siguiera cobrando vacunas.

Al día siguiente de su desaparición llevaron un ganado a su finca¹²⁷ y se supo que había sido amenazado por José Efraín Pérez, también conocido con el alias de Cuatrocientos y Jaider Montiel¹²⁸.

En diligencia de versión libre el postulado aceptó su responsabilidad en estos hechos y manifestó que la orden la dio directamente Carlos Castaño porque tenía conocimiento que éste le avisaba a la policía y al ejército cuando él llegaba a la zona¹²⁹. Pero, lo cierto es que la víctima, quien ya había denunciado ante la Fiscalía y el Batallón que lo iban a matar, era propietario de un cultivo de 5 hectáreas de plátano y unas mejoras, como lo informó su compañera en la audiencia de control de legalidad de los cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan, quien informó que le dieron un plazo de 4 meses para desocupar porque el “patrón” se la había regalado a José Efraín Pérez Cardona, alias Cuatrocientos y que fue Agustín Mejía, alias el Político, quien cuidó a la víctima durante 2 días. Posteriormente, fue entregado a Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero, quien lo asesinó en la montaña y él -Agustín Mejía- sabe dónde está¹³⁰.

¹²⁷ Declaración de Noraida Esther Romero Narváez. Fs 400-402, carpeta No. 60201. Investigación del hecho víctima Audberto Antonio Romero Guevara.

¹²⁸ Informe DEPJ No 009CTI/UDH-DIH, suscrito por Edilson Tibocho Guerrero, fs 20-27. Carpeta No. 60201. Investigación del hecho víctima Audberto Antonio Romero Guevara.

¹²⁹ Versión libre del postulado del 12 de septiembre de 2007. Fl 376, carpeta 60201. Investigación del hecho, víctima Audberto Romero Guevara.

¹³⁰ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 13 de febrero de 2014. Segunda sesión minuto 00:27:50 presentación del caso Audberto Antonio Romero Guevara.



Los hechos descritos con anterioridad fueron denunciados por Luisandra Romero Arcia el 7 de octubre de 1.998 ante el Fiscal 37 Seccional de Turbo, Luis Alfonso Castellanos Herrera, quien ordenó la apertura de la investigación en esa fecha.

El 3 de febrero de 2.000, 16 meses después, la Fiscal 128 Seccional de Turbo, Fabiola Bermúdez Roa, le solicitó al CTI identificar los responsables de la conducta denunciada y el 16 de marzo de ese año los investigadores José Roberto Montoya y Nelson Arboleda devolvieron la orden de trabajo, indicando que no les fue posible identificar los alias de Monoleche, Cepillo y 400, quienes residían en Catalina y a pesar de que eran ampliamente conocidos.

El 12 de mayo de 2.000, la Fiscal 128 Seccional remitió las diligencias por competencia a la Fiscalía Especializada de Medellín. El proceso le correspondió a la Fiscal 20 Especializada (E), Paula Astrid Vargas, quien el 13 de noviembre de 2.002, sin hacer mayores esfuerzos a pesar de que se conocían los autores y estaban individualizados, ordenó remitir las diligencias al Jefe de la Unidad para suspender la investigación previa y así se dispuso ese mismo día¹³¹.

El 9 de abril de 2.008, en atención a la confesión del postulado, la Fiscalía 13 Especializada de esta ciudad inició la instrucción de las diligencias bajo el radicado No. 1034732 y escuchó en diligencia de indagatoria al postulado el 28 de enero de 2.009. El 3 de marzo de la misma anualidad, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Jesús Ignacio Roldán Pérez por el delito de desaparición forzada y posteriormente el proceso le correspondió a la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, sin que se conozca su estado actual¹³².

¹³¹ Fs 7 a 17, Carpeta 60201. Investigación del hecho víctima Audberto Antonio Romero Guevara.

¹³² Fs 43-45, 58-60, 108, 239-242, 243-248 y 339, carpeta 60201. Investigación del hecho víctima Audberto Antonio Romero Guevara.

5.4 La desaparición forzada de Abundio José Humanes Rivero.

El 28 de mayo de 1.995, siendo aproximadamente las 5 de la mañana, el señor Abundio José Humanes Rivero, un comerciante de 41 años, se encontraba en su casa ubicada en el corregimiento de Pueblo Bello en Turbo, cuando un grupo de hombres armados ingresaron a su inmueble, lo sustrajeron de forma violenta y se lo llevaron en una camioneta en la que iban otras personas retenidas hasta la finca La 35, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero.

La evidencia revela que la víctima era propietaria de la finca Tres Marías de 300 hectáreas y que su familia se desplazó por las constantes amenazas de que si no vendían sus tierras le compraban a la viuda¹³³.

Ese hecho fue confesado por el postulado quien en la audiencia de control de legalidad de cargos agregó que ese día un grupo de 70 hombres al mando de Carlos Mauricio García, más conocido como Doble Cero, sustrajeron a cinco personas más y su participación consistió en coordinar las comunicaciones, pero, agregó, tenía los datos para ubicar a estas personas, que fueron asesinadas y que la mayoría de las familias después de estos hechos abandonaron sus tierras y se desplazaron¹³⁴.

La hermana de la víctima Rosa María Humanes Rivero, denunció el delito en la Fiscalía de Montería, pero la denuncia desapareció¹³⁵. Una vez confesado el delito, se compulsó copias para la investigación de estos hechos el 10 de junio de 2.011, pero se desconoce el estado del proceso¹³⁶.

¹³³ Declaración de Abel Antonio Humanes Rivero y José Joaquín Galarcio Osorio. Fs 23-37, 38-52, carpeta No. 345426 Investigación del hecho Abundio José Humanes Rivero.

¹³⁴ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 13 de febrero de 2014. 2° sesión minuto 01:24:40 presentación del caso Abundio José Humanes Rivero.

¹³⁵ Declaración de Abel Antonio Humanes Rivero. Fs 23-37, carpeta No. 345426, Investigación del hecho Abundio José Humanes Rivero.

¹³⁶ Fs 15-17, carpeta No. 345426 Investigación del hecho víctima Abundio José Humanes Rivero

5.5 El cargo formulado por la Fiscalía

La Fiscalía, en estos casos, le imputo al postulado Jesús Ignacio Roldán el delito de desaparición forzada descrito en el artículo 165 del Código Penal como coautor en la modalidad dolosa y eliminó el cargo de homicidio agravado, porque ambos delitos no concurrían.

5.6 Las solicitudes de las partes

La representante de las víctimas y la agente del Ministerio Público estimaron que en estos hechos coexistió el delito de homicidio en persona protegida y solicitaron readecuar la conducta conforme a los hechos descritos.

5.7 La adecuación jurídica de los hechos

Como ya se dijo al tratar los delitos de homicidio, en los anteriores casos concurren los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida por los motivos expuestos.

Por lo tanto, en los casos de Joaquín Emilio Taborda, Andrés Manuel Saya Casarrubio, Audberto Antonio Romero Guevara y Abundio José Humanes Rivero, la Sala mantendrá el cargo de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 del Código Penal, pero para efectos de la pena se aplicará por favorabilidad la del homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000, pues todos fueron cometidos en circunstancias de indefensión.

Sin embargo, en el caso de Joaquín Emilio Taborda el Fiscal deberá ampliar la versión del postulado Jesús Ignacio Roldan para establecer e imputarle el delito de desplazamiento forzado de la compañera e hijos de la víctima, en el de Andrés



Manuel Saya Casarrubio deberá hacer lo mismo para imputarle el delito de tortura porque fue atado de pies y manos y conducido a la finca La 35 en un contexto de sufrimiento físico o psíquico para castigarlo por un acto que se le atribuía o para obtener información de él, en el de Audberto Antonio Romero Guevara deberá hacer otro tanto para imputarle el secuestro de la compañera de la víctima y en el de Abundio José Humanes Rivero deberá hacer otro tanto para imputarle el desplazamiento de la familia de la víctima y el despojo de sus bienes y el homicidio, desaparición y desplazamiento de las demás personas sustraídas o retenidas con él y sus familias.

Todos estos hechos no puede imputarlos la Sala porque esos hechos no fueron objeto de la versión libre, ni le fueron atribuidos en la imputación.

La Sala ordenará compulsar copias para investigar a los investigadores del CTI José Roberto Montoya y Nelson Arboleda, quienes no identificaron al postulado y otros paramilitares de la región, a pesar de que eran conocidos ampliamente y a la Fiscal Paola Astrid Vargas, quien dispuso suspender la investigación a pesar de que los autores estaban individualizados, sin hacer ningún esfuerzo por identificarlos, por haber omitido sus deberes.

6. Los delitos de hurto calificado y agravado

6.1 El hurto calificado agravado de Francisco Antonio Lambraño Barrera

Siendo las 10 de la mañana del 5 de diciembre de 1.999, un grupo de 30 hombres armados al mando del postulado llegaron a la finca Nueva Flóres de la vereda Juan Benítez en Turbo, de propiedad de Francisco Antonio Lambraño Barrera y sustrajeron 200 cabezas de ganado, caballos y dinero en efectivo.

La evidencia indica que Francisco Antonio Lambraño, de 67 años de edad, fue citado por hombres de este grupo armado para que se presentara dentro de los 3 días siguientes en San Pedro de Urabá, pues de lo contrario sería asesinado. Fue por este motivo que la víctima decidió hospedarse en la residencia el Viajero con su compañera, donde llegaron por él¹³⁷ y su cuerpo fue encontrado 3 días después, con signos de tortura, en un sitio conocido como Mata de Maíz de San Pedro de Urabá¹³⁸.

El postulado confesó su participación en este hecho y manifestó que la orden provino de Carlos Mauricio García Fernández, alias Comandante Rodrigo ó Doble Cero y que fue Pedro Emiro Verona quien asesinó a la víctima y él recibió el ganado hurtado en el corregimiento El Caño¹³⁹.

En audiencia de control de legalidad de los cargos, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez informó que la víctima no había aceptado la orden de salir de la zona, que era una estrategia utilizada por Carlos Mauricio García Fernández y reconoció que no tenía vínculos con la guerrilla¹⁴⁰.

La Fiscal 128 Seccional de Turbo, Fabiola Bermúdez Roa, ordenó la apertura de la investigación previa el 6 de enero de 2.000 y el 29 de diciembre de 2.004, casi 4 años después, la Fiscalía 41 Especializada de Medellín ordenó la suspensión provisional de la investigación previa. Una vez confesado el hecho en el proceso de justicia y paz, se ordenó compulsar copias a la justicia ordinaria el 14 de junio de 2.011¹⁴¹. No se conoce el estado del proceso.

¹³⁷ Denuncia de Yaris del Carmen Lambraño. Fs 4 y 5, carpeta No. 25726. Investigación del hecho, víctima Francisco Antonio Lambraño Barrera.

¹³⁸ Declaración de Yaris del Carmen Lambraño. Fs 46 a 60, carpeta No. 25726. Investigación del hecho, víctima Francisco Antonio Lambraño Barrera.

¹³⁹ Versión libre del postulado de fecha 12 de septiembre de 2007. Fl 37, carpeta No 25726. Investigación del hecho Francisco Antonio Lambraño Martínez.

¹⁴⁰ Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez del 13 de febrero de 2014. Segunda sesión minuto 00:00:45 presentación del caso Francisco Antonio Lambraño Barrera.

¹⁴¹ Fs 8-10, 13-14, 15-17, 39-42. Carpeta No. 25726 Investigación del hecho Francisco Antonio Lambraño.



6.2 El hurto calificado agravado de Hilario José Flórez Altamiranda

El 3 de diciembre de 1.999, en el corregimiento Pueblo Bello de Turbo, siendo las 11 p.m., varios hombres fuertemente armados ingresaron de forma violenta a la residencia de Hilario José Flórez Altamiranda, un ganadero de 36 años de edad y se lo llevaron por la vía que conduce a San Pedro de Urabá. Al día siguiente, en la vereda Sinaí del corregimiento de Pueblo Bello, un grupo de hombres llegaron a las fincas de Victoriano Ramírez y Emiliano Palomo, de donde le sustrajeron a la víctima 150 cabezas de ganado. Seis días después, el 9 de diciembre de 1.999, también le fue hurtado un vehículo marca Was registrado a nombre de Emilce del Socorro Roldan Pérez, hermana del postulado.

El postulado Jesús Ignacio Roldan confesó que la operación fue comandada por Carlos Mauricio García Fernández y duró aproximadamente 8 días. En esta se llevaron casi 400 cabezas de ganado, de las cuales entre 40 u 80 eran de la víctima y fueron dejadas en la finca La 35¹⁴². En la audiencia de control de legalidad de los cargos, reconoció que el ganado no era de la guerrilla y aclaró que él sólo participó en el hurto.

El señor Cesar Eliecer Flórez Gutiérrez denunció la desaparición de la víctima el 27 de septiembre de 2.006. Apenas 6 meses después, el 30 de marzo de 2.007, el Fiscal 114 Seccional de Turbo, Wilfredo Jesús Sibaja, profirió resolución inhibitoria y ordenó el archivo provisional de las diligencias.

A raíz de la confesión del postulado se compulsó copias para investigar este hecho el 14 de junio de 2.011¹⁴³. No se conoce el Estado del proceso.

¹⁴² Versión libre del postulado de fecha 12 de septiembre de 2007. Fs 51 y 52, carpeta No. 20037. Investigación del hecho Hilario José Flórez Altamiranda.
¹⁴³ Fs 12, 37-39 y 54-60, carpeta No. 20037. Investigación del hecho Hilario José Flórez Altamiranda.

6.3 El hurto calificado agravado de Miguel Antonio Blanco Sánchez

En la madrugada del 26 de julio de 2.002, un grupo de 40 hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia recogieron todo el ganado de las fincas Yuca Brava y La Changonga, ubicadas en Montería y ambas de propiedad de Miguel Antonio Blanco Sánchez, hurtándose de la primera 200 novillas preñadas y de la segunda 400 cabezas de ganado.

La víctima Miguel Antonio Blanco Sánchez se entrevistó con el postulado para que le devolviera el ganado y éste le manifestó que no le sería devuelto y, por el contrario, debía entregarle más. Al día siguiente fueron a su finca San José y se llevaron 680 cabezas de ganado y del 2.002 al 2.008 las autodefensas tomaron posesión de 100 hectáreas de su finca La Changonga.

La Fiscalía Primera Especializada de Montería inicio la investigación previa el 22 de enero de 2.007 y el 9 de octubre de 2.009, dos años y medio después, le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva al postulado por el delito de concierto para delinquir en concurso con hurto agravado. Una vez confesado el delito por parte del postulado, la Unidad de Justicia y Paz ordenó compulsar copias. No se sabe el estado actual de la investigación¹⁴⁴.

6.4 El cargo formulado por la Fiscalía

En los casos de Francisco Antonio Lambraño Barrera e Hilario José Flórez Altamiranda la fiscalía le imputó al postulado el delito de hurto calificado agravado, descrito en los artículos 349, 350 numeral 1 y 351 numerales 6 y 8 del Decreto Ley 100 de 1.980, en calidad de coautor bajo la modalidad dolosa.

¹⁴⁴ Fs 68-70, 230-256,392-395, carpeta No.25978. Investigación del hecho víctima Miguel Blanco Sánchez



En el caso de Miguel Antonio Blanco Sánchez le imputó el mismo delito, pero descrito en los artículos 239, 240 numeral 1 y 241 numerales 8 y 10 de la Ley 599 de 2.000.

Las partes no se pronunciaron, respecto los cargos formulados por el Fiscal.

6.5 La adecuación jurídica de los hechos

La Sala encuentra adecuados los cargos por el hurto calificado agravado, pero el Fiscal deberá ampliar la versión del postulado para establecer e imputarle los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en el caso de Francisco Antonio Lambraño Barrera, conforme a los hechos y las pruebas obrantes en el proceso. En el caso de Miguel Antonio Blanco Sánchez se deberá establecer e imputar también el delito de despojo.

En todos estos casos, y en el de Manuel Albeiro Giraldo, deberá establecerse si hubo enriquecimiento ilícito.

VI

Consideraciones Finales

1. La agente del Ministerio Público manifestó que el control de legalidad de los cargos debía hacerse a través de una mera orden o decisión de trámite y citó en respaldo de su opinión una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Pero, como efectuar todo lo hecho en las anteriores páginas y realizar el control formal y material hecho por la Sala en esta decisión, a través de una simple orden o una mera decisión de trámite, como lo estimó y solicitó la agente del Ministerio Público? No sólo surge prima facie que ello no es posible y no se corresponde con la ley y los cánones del proceso y el derecho procesal, sino que ese criterio

desconoce la naturaleza sustancial o de fondo de esta decisión, que cualquier persona puede advertir.

2. La imputación de las otras conductas punibles a los que la Sala ha hecho referencia deberá hacerla el Fiscal si hacen parte de los patrones de criminalidad y los criterios de priorización definidos por la Fiscalía conforme a la ley y con arreglo a dichos patrones y criterios.

En merito de lo expuesto, *la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,*

Resuelve

1. **Declarar** que el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, conocido con el apodo de Monoleche, desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, cumple los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley 975 de 2.005 (ley de justicia y paz) para gozar de sus beneficios, hasta este momento.

2. **Declarar** ajustados a la ley y aprobar los cargos formulados por el Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación al postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, con las modificaciones introducidas en esta decisión, las cuales deberán ser sometidas a su aceptación consciente, libre y voluntaria.

El Fiscal 13 Delegado, en todo caso, deberá ampliar la versión del postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez para establecer e imputarle los delitos a que se hizo referencia al tratar los hechos atribuidos a éste, siempre que hagan parte de los patrones de criminalidad y los criterios de priorización definidos por la Fiscalía conforme a la ley y con arreglo a ellos.



3. La Fiscalía deberá consultar e investigar la información sobre el despojo de los 11.117 predios ubicados en los municipios de Guapi, López, Piamonte, Buenaventura, Buga, Cali, Dagua y Tuluá denunciados por la Corporación Forjando Futuros, atribuibles a los bloques Calima y Pacífico de las AUC y verificar cuantos son atribuibles al bloque Calima e indagar a Hébert Veloza García y los demás miembros de éste sobre esos hechos y la suerte de esos bienes.

4. La Fiscalía deberá identificar y preparar debidamente todos los bienes ofrecidos o denunciados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez y tomar las acciones y medidas judiciales del caso para presentarlos ante esta Sala con fines de restitución o reparación.

5. El Fiscal deberá verificar y complementar la información brindada por el postulado y esclarecer el patrón de despojo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, particularmente en Córdoba y el Urabá Antioqueño y Chocoano y precisar los bienes en los que el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez actuó como responsable del despojo o como partícipe de él, para poder determinar con certeza si los ha confesado todos y cumple los requisitos de elegibilidad, al menos sustancialmente.

El patrón de despojo, obligatorio conforme a la Ley 1592 de 2.012, deberá ser presentado en el proceso priorizado del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

6. La Fiscalía deberá verificar y ampliar los informes sobre si hubo alguna incidencia del bloque Calima, o sus miembros, una vez desmovilizados, en el libre ejercicio de los derechos políticos y las libertades públicas.

7. La Fiscalía deberá verificar la información sobre los desaparecidos atribuidos al bloque Calima, indicando en cuántos casos se ha revelado su suerte, así no se hayan entregado los cuerpos por imposibilidad física y presentarlo en los siguientes procesos seguidos al postulado.

Así mismo, deberá coordinar y realizar las prospecciones y exhumaciones en los demás casos revelados por el postulado Jesús Ignacio Roldán. La Fiscalía deberá informar la agenda programada y el avance de esas tareas en este y los demás procesos cada 3 meses y la Sala hará seguimiento a esas tareas.

8. **Compulsar** copias para investigar al señor Rodolfo Torres Romaña, Rector del colegio de la vereda Santa Catalina del municipio de San Pedro de Urabá, por el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada de Joaquín Emilio Taborda Ruíz, a Luis Botero, alias Lucho o Luchito, por el homicidio de Hernán David Carvajal Aguas y a los investigadores del CTI José Roberto Montoya y Nelson Arboleda, a la Fiscal 20 Especializada (E) de Medellín para entonces, Paola Astrid Vargas, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones en el caso de Audberto Antonio Romero Guevara y al Fiscal Segundo Especializado de Montería, Jorge Ricardo Usta de León, por la omisión en el caso de Manuel Albeiro Giraldo Vásquez.

Igualmente, para identificar e investigar al carnicero de profesión de apellido Corena por el homicidio y desaparición de Narciso Manuel Montes Pineda e investigar el desplazamiento de la familia de Juan Antonio Espitia Hernández.

9. La Fiscalía deberá informar el estado de los procesos que se le adelantan al postulado Jesús Ignacio Roldán, y que se desconoce, antes de la sentencia.

10. **Ordénase** iniciar el incidente de identificación y reparación de los daños causados a las víctimas. **Cítese** al Director de la Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Director del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia y a la Jefe de la Sub Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para efectos del incidente.

II. La presente decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

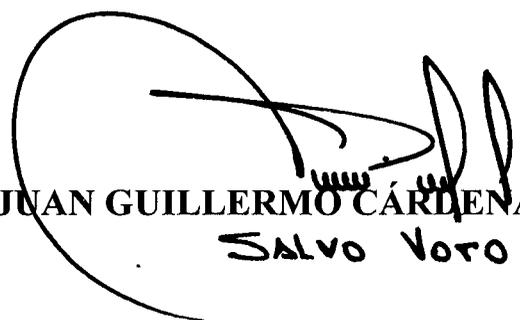
CÚMPLASE



RUBEN DARIO PINILLA COGOLLO



MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

SALVO VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:	Rubén Darío Pinilla Cogollo
Radicado:	11-001-60-00253-2006-82611
Postulado:	Jesús Ignacio Roldan Pérez Alias 'Monoleche'
Delitos:	Concierto para delinquir y Otros
Bloque:	ACCU (Casa Castaño)

Diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto que profeso, no solo por la Sala de Conocimiento en pleno, sino también por las providencias que en virtud de la función jurisdiccional son emitidas por esta Magistratura, me permito presentar mi salvamento de voto, respecto de la decisión proferida en esta oportunidad y que tiene que ver con la legalización de cargos al postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias 'Monoleche' excombatiente adscrito a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, autodenominada 'Casa castaño', quien se desmovilizara con el Bloque Calima de las AUC, por las siguientes razones que a continuación me permito relacionar:

Antes de enunciar todas y cada una de las consideraciones jurídicas por las cuales me aparto de la providencia emitida por la Sala Mayoritaria, es mi deber indicar ante la honorabilidad de la función que me ha sido encomendada (Administrar Justicia) que el presente salvamento, en cierto sentido se puede tornar anti-técnico, constituyendo la razón fundamental de ello, en que mi desacuerdo, que fue esbozado al momento de



Radicado. 110016000253 2006-82611

discutir el proyecto que presentara el Magistrado Ponente, no tiene que ver con el sentido de la decisión que fuere emitida, esto es, con la legalización de cargos al postulado al verificarse que la presentación de los mismos por parte del ente acusador, cumplía con los requisitos consagrado por la ley, no pudiendo entonces referirme a lo expresado en el proveído, ya que tal y como lo anoté – así suene un poco paradójico, lo considero inexistente desde la óptica legal – pues no se encuentra dentro de la estructura procedimental aludida por la norma modificatoria de Justicia y Paz, sin perjuicio de la convicción que tengo en relación a que la Sala no es competente para excluir de manera oficiosa a los postulados, ya que los requisitos de elegibilidad son propios de la función de la Fiscalía General de la Nación.

Así entonces, debo acotar que mi disenso se concreta precisamente con la naturaleza del proveído que hoy nos ocupa, ya que el auto de legalización de cargos de conformidad con la Ley 1592 de 2012, no resulta necesario y sí perturbador de la actuación, siendo lo correcto, que una vez sean formulados por el Delegado del ente Acusador y aceptados por el postulado, se deba dar inicio a la audiencia consagrada en el artículo 23 ídem (incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas), para finalmente concentrar los esfuerzos de la Judicatura en el fallo, con aplicación estricta de la sentencia C-180 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional; es decir con la tasación de perjuicios para una adecuada reparación a las víctimas, -función propia de la Magistratura (reparación por orden judicial)- y no a través de la Unidad de Reparación para que se diera administrativamente.

Retomando, y ante las consecuencias nefastas que podría conllevar la no suscripción de la providencia por parte del suscrito, entre las cuales se encuentra la imposibilidad que mis planteamientos hagan parte del proceso, y de la decisión, ya que me limitaría a través de un oficio a explicar las razones por las cuales no firmaría la misma, sin que hiciera parte atendiendo la lógica jurídica del proveído que estimo erróneamente hoy se emite, de allí que opte por exponer mis consideraciones en este salvamento de



Radicado. 110016000253 2006-82611

voto, con la convicción absoluta que el auto proferido por la Sala Mayoritaria, hoy se traduce en un flagrante yerro y desconocimiento no solo de las normas procesales sino también de los precedentes jurisprudenciales.

Consecuente con lo expresado, comienzo por manifestar, que estimo de manera categórica que la decisión de legalizar los cargos al postulado Roldan Pérez, en el presente radicado, nunca debió nacer a la vida jurídica, ese proveído no tenía por qué haberse suscrito y necesariamente la actuación subsiguiente a la formulación y aceptación de estos, era la realización del incidente reglado en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, ello acorde con los reiterados, cristalinos y diáfanos pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en tal sentido.¹

Es que al respecto debo indicar, que si bien el auto existe material y si se quiere jurídicamente por las rubricas que hoy contiene, procesalmente y de conformidad con el transito normativo y la regulación que hace el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), no es legal; debiendo aclarar, que no todo lo que contiene matiz jurídico tiene cimientos de legalidad, pues se pueden emitir decisiones contrarias o en contravía a las normas constitucionales y legales, pero que por lógica razón son jurídicas al emanar de la autoridad jurisdiccional competente.

Pertinente resulta recordar a la Sala Mayoritaria que, los preceptos consagrados en la Ley 1592 expedida en diciembre 3 de 2012, se encuentra en la actualidad vigentes, y fue dicha normatividad, la que modificó en aspectos sustanciales y procesales a la primigenia Ley de Justicia y Paz (975 de 2005), determinándose entre otras particularidades importantes, que todas y cada una de las decisiones que debiera emitir la Sala de Conocimiento en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos e incidente de identificación de afectaciones

¹ CSJ SP, 30 de abril de 2014, leída en audiencia del 13 de mayo de 2014, rad. 42.534.
CSJ AP, 29 de mayo de 2013, Rad. 41.035.



Radicado. 110016000253 2006-82611

causados a las víctimas se agruparían en la providencia que pusiera fin a la instancia, esto es, la sentencia.

Es que no se puede echar de menos tal y como lo he venido indicado de manera reiterativa, que la teleología de las modificaciones planteadas por los legisladores, pretendían abanderar principios de los trámites judiciales, tales como: la economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia, en las actuaciones procesales tan delicadas y esenciales como las que tienen que ver con la Justicia Transicional, donde se encuentran en juego los intereses de los postulados, un conglomerado general y especialmente de las víctimas, cuyo anhelo es la consecución de la paz y la reconciliación nacional, finiquitando el conflicto armado interno, así como el reconocimiento, la búsqueda de la verdad y la reparación de la población civil que fue inmersa de manera injusta en una contienda bélica de exorbitantes magnitudes que no les pertenecía.

Reflexiono en la importancia que adquiere en la data, convocar la atención de los Magistrados que componemos esta Sala de Justicia y Paz, así como a los sujetos procesales, en el sentido que es la Corporación de cierre en Justicia Transicional, quien ha emitido reiterados, importantes y recientes pronunciamientos, donde ha significado de forma contundente, que las normas aplicables a los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, obligatoriamente es la modificatoria 1592 de 2012, cuerpo normativo que tenía como finalidad única, acercar el fallador a la sentencia y así eliminar trámites innecesarios y complejos en la búsqueda de esa decisión de fondo, donde serían no sólo condenados los excombatientes adscritos a las agrupaciones paramilitares y subversivas, sino que a su vez se conociera la verdad y reconocerían los perjuicios que le fueron causados a las víctimas; y con fundamento en esto, el auto de legalización de cargos que consagraba el texto original de la Ley de Justicia y Paz, se modificó y reformó, tornándose inconcebible que se pretenda



Radicado. 110016000253 2006-82611

continuar con la emisión de dichas decisiones interlocutorias redundantes y superfluas, desconociendo la vigencia de normas procedimentales.

La posición jurídica que esbozo en el presente salvamento, en el marco de esta vista pública, no constituye un pronunciamiento aislado y mucho menos el producto de una posición caprichosa o tozuda, ya que desde los albores de la expedición de la Ley 1592 de 2012, he hecho énfasis a mis compañeros de Sala, de la imperiosa necesidad de aplicar de manera inmediata y sin ningún tipo de restricciones, la norma modificatoria del canon 975 de 2005; y es por ello, que ante la ineficacia de esa pieza procesal insisto modificada - (auto de legalización de cargos) - como la que en la calenda se emite, debo nuevamente efectuar mis planteamientos y alejarme de las posiciones jurídicas sostenidas por la Sala Mayoritaria.

A manera de recuento, y siendo reiterativo con lo citado en precedencia, desde el momento en que fuera expedida la Ley 1592 de 2012, he sido un convencido y un defensor a ultranza de su aplicación sin ningún tipo de limitaciones o condicionamientos, posición que no ha sido compartida por los Magistrados de esta Sala conllevando a que en el mes de febrero de 2013 dentro del proceso adelantado en contra de los postulados del Bloque Héroes de Granada, bajo el radicado 110016000253 **2009 83846**, no fuera aprobada la providencia que se pronunciaba acerca de la acumulación petitionada por la Fiscalía General de la Nación, misma que se resolvió con fundamento en la citada regulación normativa y me vi abocado a salvar el voto, precisando lo siguiente:

“(...)Como puede extraerse de la exposición de motivos que llevaron al Congreso de la República a cambiar la inicial Ley de Justicia y Paz; se desprende con diafanidad que al procedimiento había que imprimirle criterios de: i) Economía procesal y ii) celeridad –(aunque es claro que los procesos no pueden finiquitarse o decidirse de cualquier forma; con la aplicación de la Ley 1592/12, ello no acaecerá), por tanto la



Radicado. 110016000253 2006-82611

justicia debe ser efectiva para las verdaderas víctimas y en tiempo oportuno, no pudiéndose esperar que mueran quienes están reclamando sus derechos sin conocer la verdad, ser reparadas y establecer que la justicia no fue inferior a su obligación y compromiso social y legal; pues sería contradictorio hablar de justicia transicional a perpetuidad, es decir indefinida desde el punto de vista temporal, contrario sensu ha de cimentarse en dinamización y eficacia. Acumulación obviamente bajo los parámetros de la Ley 1592 de 2012, y no de la norma modificada en ese preciso estadio procesal, pues igual se permitirían con la acumulación bajo la óptica de la Ley 975 de 2005, múltiples audiencias y decisiones insulares, que no se compadecen con los parámetros de la referida justicia Transicional, cuando la solución puede ser más práctica e idénticamente jurídica (...)

Considero igualmente, que la modificación a la Ley de Justicia y Paz, tiene como objetivo y fundamento explícito que el Juez de conocimiento en dicho proceso sea el protagonista, pues se acerca la causa al funcionario del fallo, es decir se aproxima más a la sentencia, se insiste con prontas decisiones (...)"

Pensar de otra forma conforme lo dicho por la Sala Mayoritaria, en referencia a la legalización material y formal de cargos antes de la sentencia a través de auto, es contrario a la norma; ¿qué pasaría entonces, con las causas sí impulsadas una vez promulgada la Ley 1592 de 2012 y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, vulnera los derechos de las víctimas?; si la respuesta es afirmativa ¿se aplicará ultractivamente la Ley 975 de 2005 para no afectarlos según lo dicho?; porque 'prima facie eso vulnera la Ley' así se dijo por la Sala Mayoritaria en el auto; lo que se pide es solo que se haga en la sentencia respectiva y no conforme a una orden, como equivocadamente lo pide el Ministerio Público.

Con posterioridad al referido salvamento, en el mes de septiembre del mismo año, previo a la lectura del auto de legalidad de cargos emitido dentro del proceso radicado



Radicado. 110016000253 2006-82611

110016000253 **2008 83241**, adelantado en contra de 8 postulados del Bloque Elmer Cárdenas; y pese a que el suscrito no estaba de acuerdo con la emisión de dicho interlocutorio ante la obligatoriedad y acatamiento de la Ley 1592 de 2012; en aras de no atentar contra la armonía de la Sala de Conocimiento, fue proferida la decisión aludida, no sin antes dejar la respectiva constancia que a continuación transcribo:

“Sea lo primero indicar que el suscrito Magistrado no es partidario en referencia y acatamiento a la Ley 1592 de 2012 de emitir la decisión que nos ocupa, pues siempre he expresado con claridad meridiana, que dicha norma acerca al fallo con estrictez y celeridad que redundan en economía procesal, por ello abrevió el procedimiento a través de audiencias concentradas, evitando un desgaste innecesario en el aparato judicial, como acaecía con la primigenia Ley de Justicia Transicional (975 de 2005), pues se daba la repetición y reiteración en una y otra vista pública de criterios y aspectos similares; como acaece con el auto de control de legalidad de cargos que en su contenido se asemejaba a la sentencia por no decir que era la misma, pues hasta determinaciones sobre la responsabilidad de los postulados se tomaban por la Sala respectiva, decisión de fondo que luego se le anexaba en todo el sentido de la palabra lo atinente al entonces incidente de reparación integral y obviamente la tasación punitiva en los términos exigidos por ley, postura en la cual coinciden incluso el Ministerio Público con base en peticiones realizadas en esta Sala y por supuesto se ha referido la Corte Suprema de Justicia en auto de mayo 29 de 2013, radicado 41.035. Toda vez que en la realidad procesal se dictaba un auto que se repetía con el nombre de sentencia, o era un fallo con el contenido absoluto de lo que ya había sido el auto de control de legalidad (...)”

Dicha posibilidad de emitir el auto de control de legalidad de cargos en ese momento, encuentra fundamento en la decisión proferida el 30 de abril de 2014 por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dentro del radicado 42.534, cuando se indica de manera textual:



Radicado. 110016000253 2006-82611

“(...) Aunque la norma transcrita indica que previo al inicio del incidente de identificación de afectaciones debe declararse la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, no existe impedimento alguno para adelantar la actuación correspondiente, esto es, escuchar la pretensión de la Fiscalía, oír a las víctimas y demás intervinientes y posponer la decisión para la sentencia. Por el contrario, tal proceder resulta más práctico y dota de agilidad a la actuación, objetivo último de la reforma (...)”

Sin embargo más adelante en el mismo proveído, advierte el órgano de cierre de la necesidad de dar aplicación irrestricta al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que modificó el artículo 40 de su homóloga 153 de 1887, por lo que no decretó la nulidad planteada por los apoderados de víctimas dentro del proceso adelantado en contra del postulado Rodrigo Pérez Álzate; proceso igualmente iniciado en su audiencia de control de legalidad en vigencia de la Ley 975 de 2005, como la que nos ocupa; de allí que permita inferir la necesidad y obligación de aplicar de manera inmediata la modificación consagrada en la Ley 1592 de 2012 y por ende no emitir un auto de legalización de cargos que a todas luces resulta innecesario y en contravía de la legalidad, a más que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, citadas por la Sala resultan anteriores a la vigencia de esta norma y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013, al respecto en la decisión la Corte razonó:

“(...) De otra parte, los impugnantes sostienen que acorde con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso la actuación debía continuarse adelantando bajo las pautas procesales de la Ley 975 de 2005 porque la audiencia de legalización de cargos se inició y desarrolló bajos esta preceptiva. El artículo en cuestión señala:



Radicado. 110016000253 2006-82611

“Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la ley 153 de 1887. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiesen comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad” (subrayas fuera de texto).

Pues bien, según la citada preceptiva, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Para el caso, la Ley 1592 de 2012 empezó a regir desde el 3 de diciembre de ese año, POR MANERA QUE ERA IMPERATIVO PARA LA JUDICATURA APLICARLA DESDE ESA CALENDARIO POR TRATARSE DE UNA NORMA MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO, esto es, de las formas a través de las cuales se construye el proceso.

Siendo ello así, no resulta acertada la tesis de los defensores de víctimas sobre la ultractividad de la Ley 975 de 2005, respecto actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 3 de diciembre de 2012, máxime cuando no estaban pendientes recursos, práctica de pruebas en punto de la legalización de cargos y el trámite de la audiencia ya se había surtido y sólo estaba pendiente la decisión de la misma, que podía diferirse para la sentencia porque con ello no causaba ninguna afectación a los derechos de las partes y sí se agilizaba sustancialmente el trámite procesal.



Radicado. 110016000253 2006-82611

El argumento según el cual debió continuarse adelantado el trámite con base en la Ley 975 de 2005 sin considerar la reforma de la Ley 1592 de 2012 porque resulta más beneficiosa para las víctimas en punto del incidente de reparación integral olvida que no existía posibilidad alguna de adelantar el aludido trámite incidental por cuanto el artículo 40 ibídem expresamente estableció que “los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de afectaciones...”, con mayor razón en un evento como el examinado donde aún no se había iniciado dicho trámite incidental.

Con fundamento en estas consideraciones la Sala desestima la nulidad deprecada por cuanto no se observa la afectación de derechos fundamentales de las víctimas pregonada en la impugnación (...)”² (Subrayas, mayúsculas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior es razón suficiente para determinar la variación de criterio, en tanto que ni siquiera por la armonía de la Sala, puede realizarse proveído de control de legalidad, pues dicha decisión interlocutoria, no sólo va en contravía de las formas propias a través de las cuales se construye el proceso, sino que desconoce y atenta de manera directa principios básicos de las actuaciones judiciales, como lo son reitero, la economía procesal, la eficiencia, la eficacia y la practicidad de los trámites y por ende del objetivo de la reforma establecida por el legislador y ratificado como se adujo en sendos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el análisis de las disposiciones legales ha sido incluso objeto de estudio por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sede de apelación, cuerpo colegiado que a través del auto radicado 41.035 del 29 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho y la sentencia proferida dentro del radicado

² CSJ SP, 30 de abril de 2014, leída en audiencia del 13 de mayo de 2014, rad. 42.534.



Radicado. 110016000253 2006-82611

42.534 del 30 de abril de 2014, y que fuera leída el 13 de mayo ídem, M.P. María del Rosario González Muñoz; esta última con posterioridad a la sentencia C-180 de la Corte Constitucional proferida el 27 de marzo de 2014, que declara inexecutable un aparte del artículo 23 y el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012; tales decisiones marcan una serie de pautas para el adelantamiento de los procedimientos en las Salas de Justicia y Paz, significando que pese a que de dichos proveídos no es posible predicar un acatamiento irrestricto o de carácter absoluto, de conformidad con la sentencia C-836 de 2001, si constituyen un precedente jurisprudencial serio como siempre; y en ese orden de ideas, marcan un derrotero, el norte a seguir y aplicar, ya que el máximo Tribunal Constitucional en Colombia, indica que en aquellos eventos en los que el operador jurídico pretenda apartarse del mismo, su obligación y responsabilidad conllevará a explicar las razones por las cuales entendió que la solución al asunto debatido no debe de efectuarse de la misma manera o con idénticos fundamentos jurídicos y sustanciales utilizados por los órganos de cierre de la justicia colombiana; debiendo recordarse que este tipo de decisiones o actuaciones judiciales, impone una carga superior argumentativa jurídicamente de inmensas proporciones al Administrador de Justicia para alejarse de los precedentes jurisprudenciales, máxime, tal y como ocurre en el evento que nos concita, cuando las dos providencias a las que me he referido son claras, diáfanas, cristalinas y contundentes en desechar la tesis referente a la necesidad de emitir un auto de carácter interlocutorio con miras a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

No queda dubitación alguna que con la emisión de la presente providencia se está tornando más engorroso el trámite procesal y exactamente se aleja a las víctimas de los grupos armados al margen de la Ley, de una adecuada – pronta y cumplida justicia; lo que no tiene presentación, cuando la herramienta jurídica con que contamos, nos permite inferir con claridad que el proceso debe ser dinámico, célere, efectivo y eficaz, en ese orden de ideas la totalidad de las actuaciones procesales de



Radicado. 110016000253 2006-82611

conformidad con la Ley 1592 de 2012, deben obligatoriamente conducir al proferimiento de una sentencia y no a su aislamiento, posición que de manera obstinada ha continuado sosteniendo la Sala Mayoritaria, muy a pesar, que es precisamente nuestro superior jerárquico, el que a través de sus decisiones con análisis jurídico potísimo, muestra el camino a seguir, en este tipo de actuaciones judiciales, para que esta Justicia Transicional, tenga el resultado que estamos en mora de mostrar a plenitud.

Para una mayor claridad de lo hasta aquí expuesto, me permito relacionar lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en los proveídos a los que me referí en precedencia:

1. Auto 41.035 del 29 de mayo de 2013

“1. Frente al trámite procesal surtido en este caso, esta Colegiatura estima necesario requerir a la Corporación de primera instancia para que lo continúe en los precisos términos y de conformidad con los mandatos contenidos en la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la 975 de 2005.

Lo anterior encuentra fundamento en la necesidad de no perder de vista que el proceso transicional, como así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, no es estrictamente de naturaleza acusatoria, esto es, adversarial o ‘de partes’, aun cuando con esta clase de actuaciones comparta los principios de oralidad, celeridad y concentración³. Su especial naturaleza, determinada por la necesidad de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, así como la de asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijar la memoria histórica, conduce a afirmar que tanto los postulados como las víctimas

³ CSJ AP, 18 de abril de 2012, rad. 38526



Radicado. 110016000253 2006-82611

esperan decisiones prontas mediante las cuales se resuelvan sus expectativas procesales, como también que la sociedad reclama a la administración de justicia resultados en relación con la política pública de reconciliación con los grupos armados al margen de la ley.

De manera que, teniendo claro que el tiempo juega en contra de todos los involucrados en este asunto, resulta indispensable agilizar las actuaciones, propósito al que se orientó la expedición de la Ley 1592 de 2012, pues lo cierto es que tras casi ocho años de vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005 resulta dudosa su efectividad para el cumplimiento de los fines para los que fue creada.

La Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, constituye fundamentalmente una herramienta jurídica concebida para agilizar el proceso de Justicia y Paz, fijarle un nuevo contenido a las obligaciones legales de los procesados y satisfacer de mejor forma los intereses de reparación de las víctimas.

Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro-criminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron.

Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macro-criminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, quedando solamente la de formulación de imputación y la concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el respectivo control formal y material



Radicado. 110016000253 2006-82611

de dicha aceptación, sin que para esto último se requiera de providencia interlocutoria que así lo reconozca. A lo anterior habrá de seguir inmediatamente, dentro de la misma audiencia concentrada, la celebración del incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas (artículo 23).

Del mismo modo previó que, una vez fijado, probado y reconocido en la sentencia el patrón y contexto de macro-criminalidad de un determinado Bloque, los postulados podrán aceptar cargos y solicitar la terminación anticipada del proceso.

Tales modificaciones estructurales, introducidas a la Ley 975 de 2005, deben entenderse como el resultado de la iniciativa legislativa promovida por la Fiscalía que, invocando la naturaleza transicional del proceso de Justicia y Paz, buscó abreviar los tiempos procesales y llegar en forma más expedita a las sentencias (...)”⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

2. 42.534 del 30 de abril de 2014, leída en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2014

“Además, no se vulneran garantías sustanciales en tanto se garantiza la publicidad y conocimiento de los cargos formulados porque en esa audiencia se acreditan a todos los intervinientes, incluidas las víctimas, y se escucha su postura frente a las imputaciones formuladas por la fiscalía. Así mismo, el derecho de contradicción se salvaguarda porque cualquiera de las partes acreditadas en el proceso tiene la posibilidad de impugnar la sentencia para rebatir, entre otros aspectos, la legalización o exclusión de cargos.

⁴ CSJ AP, 29 de mayo de 2013, Rad. 41.035.



Radicado. 110016000253 2006-82611

Entonces, posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la Ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de las víctimas e intervinientes, ante la lentitud observada, hasta ese momento, en los procesos de justicia transicional. En tal sentido, la Sala ha expresado (CSJ AP 29 Mayo 2013, Rad. 41035), y lo ratifica ahora, que dicha normativa debe servir como instrumento jurídico para impulsar el proceso de Justicia y Paz y fijarle un nuevo contenido más acorde con las necesidades y realidades del país.

(...)

Aún más, nótese cómo en el artículo 24 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, se establece que “todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender la naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esa audiencia concentrada se tomaran en la sentencia”.

Aunque esta normativa no aplica al caso bajo examen, dada su promulgación posterior, es lo cierto que recoge el espíritu de la Ley 1592 de 2012 orientada a concentrar en una sola audiencia la formulación y aceptación de cargos, el control formal y material a los mismos y el incidente de identificación de afectaciones, así como la decisión sobre cada uno de esos tópicos con el claro propósito de apurar el trámite procesal, hasta ahora inmovilizado por la multiplicidad de audiencias, decisiones y recursos que le menguan efectividad.”

⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

⁵ CSJ SP, 30 de abril de 2014, leída en audiencia del 13 de mayo de 2014, rad. 42.534



Radicado. 110016000253 2006-82611

Las precisiones esbozadas por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, permiten entender que el proceso de Justicia Transicional aparte de estar cimentado en los cuatro pilares (Reparación-Justicia-Verdad-Compromiso de no repetición), también atiende a los principios de celeridad, económica procesal y eficacia en el trámite de las vistas públicas y en la emisión de las decisiones de fondo, siendo allí donde cobra vigencia la Ley 1592 de 2012, al desestimar la necesidad de un auto de carácter interlocutorio que legalice los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, ya que ello es posible y hace parte íntegra de la sentencia que deba proveerse una vez culminada la audiencia de identificación de afectaciones causadas a las víctimas.

En el mismo sentido de celeridad, prontitud y eficacia de la justicia, se debe tener presente que se encuentra en juego especialmente los derechos de las víctimas, miembros de la población civil ajenos al conflicto armado, que se vieron afectados con la comisión de una serie de conductas atroces cometidas por los miembros de las agrupaciones ilegales, y quienes padecieron de manera contundente las macabras acciones delictivas y el recrudecimiento de la confrontación por el ingreso de las organizaciones paramilitares en la contienda bélica; ellos, esas personas desprotegidas y abandonadas a su suerte, claman una pronta y efectiva justicia, una reparación de sus prerrogativas patrimoniales, una merma al daño y dolor que les fuera infringido, ya sea de manera directa por el acaecimiento de un desplazamiento forzado, secuestro entre otras actuaciones ilícitas, o de forma indirecta por el atentado contra la vida de sus consanguíneos o afines; es el afectado con la comisión de las conductas punibles, la razón de ser del proceso de Justicia Transicional, ya que es respecto de las víctimas que deben los excombatientes comprometerse a decir la verdad, reparar con los bienes propios o de la agrupación criminal y asumir la obligación de no repetir esas conductas que atentaron contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos (a través de crímenes de guerra y lesa humanidad) – para hacer justicia.



Radicado. 110016000253 2006-82611

Si lo anterior no resultara suficiente para comprender el yerro en que se está incurriendo por parte de la Sala Mayoritaria con la emisión del auto de legalización de cargos, aún con el pronunciamiento de la sentencia radicada con nro. 42.534 de abril 30 de 2014, debe mirarse la problemática de conformidad con las reglas que se encargan de regular el tránsito normativo y la vigencia de las leyes, encontramos que las denominadas disposiciones procesales, por su naturaleza, se erigen como regulaciones de orden público, que deben ser acatadas de manera irrestricta e inmediata, esto es, su aplicación es absoluta y obligatoria para los operadores judiciales; y precisamente dicho imperativo se encontraba legalmente en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma ya referida y transcrita a folio 8 según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Justamente la norma citada que al parecer es interpretada equivocadamente desde mi óptica jurídica por la Sala Mayoritaria, permite inferir con meridiana claridad que la pauta aplicable a los procesos adelantados en los trámites de Justicia y Paz, dieciocho meses después de su expedición, es la Ley 1592 de 2012 hoy reglamentada a través del Decreto 3011 de 2013; y no el texto original de la Ley 975 de 2005, toda vez que se trata de normas de carácter procedimental y cuya teleología obedeció a la ineficacia que evidenciara el legislador en los trámites adelantados en la Justicia Transicional, donde la emisión de proveídos de fondo se venían dilatando en el tiempo, ante la imposibilidad de los operadores jurídicos en finiquitar la actuación por las múltiples etapas procesales, insistimos en forma celeré y eficaz.

Con la emisión del auto de legalidad de cargos, no queda la más mínima duda, que se quebranta la normatividad vigente, se desconoce el precedente jurisprudencial reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia y atrasa de manera contundente el trámite procesal, en el que a medida que transcurren los días, la verdad y la reparación se escapan en desfavor de las víctimas.



Radicado. 110016000253 2006-82611

Entender así la Justicia Transicional – establecerá que se perpetúe en el tiempo conllevando a que la reparación pertinente y justa – no sea en pro de las verdaderas víctimas.

Corolario de lo antes referenciado, aprovecharé la presente pieza procesal para convocar a la Sala Mayoritaria, en aras de dar aplicación inmediata a la Ley 1592 de 2012 en todos y cada uno de los trámites procesales que se vienen adelantando en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, ya que sin lugar a dudas las modificaciones previstas por el legislador a la primigenia Ley 975 de 2005 redundan en beneficio de los afectados, víctimas de las conductas punibles perpetradas por los grupos armados ilegales y, estos al igual que su reparación integral, son la razón de ser de este proceso de Justicia especial, pues el primero de los cometidos que radicaba en la consecución del retiro de uno de los actores armados del conflicto irregular que se vivía en nuestra nación ya se logró, y la necesidad ahora se concreta en precisar la verdad de los hechos acaecidos durante el interregno en que las agrupaciones criminales sembraron terror y zozobra en la población civil, para resarcir los daños y perjuicios que les hubieran causados a la misma con los homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas, secuestros, reclutamientos ilícitos, masacres, entre otros.

Somos nosotros, como dignos representantes de la administración de Justicia, quienes no sólo debemos velar por el cumplimiento de las formalidades propias de cada trámite judicial, sino también por la consecución de los fines del proceso de Justicia Transicional y, mientras más ágil y dinámica se torne la actuación, aumentará la eficacia y efectividad en la respuesta de los entes administrativos y estatales tendiente a buscar soluciones de fondo respecto de la reparación de daños colectivos que sufrieron un sinnúmero de poblaciones del territorio nacional, localidades que de manera paradójica son aquellas que a lo largo de las décadas tienen el mayor grado



Radicado. 110016000253 2006-82611

de vulneración de sus prerrogativas fundamentales por no contar con oportunidades tendientes a mejorar su calidad de vida.

En los anteriores términos dejo consignada mi inconformidad con lo decidido por la Sala mayoritaria.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO